

## Los Principios UNIDROIT como Derecho universal de la contratación internacional\*

### *Unidroit Principles as International contracts universal law*

M<sup>a</sup> de la Sierra Flores Doña  
Titular de Derecho Mercantil  
Universidad Complutense de Madrid  
[msierra@der.ucm.es](mailto:msierra@der.ucm.es)

#### **Resumen:**

Los *Principios de la Contratación Unidroit* (en adelante, PCUnidroit, Texto UNIDROIT), en sus dos versiones, de 1994 y de 2004, formulan y establecen las reglas generales *para los contratos comerciales internacionales* (Preámbulo) [Formación -Art. 2.1-, líneas de interpretación -Capítulo 4-, resolución del contrato por incumplimiento y sus consecuencias -Secciones 3 y 4 del Capítulo 7-]. En su construcción convergen las dos grandes culturas jurídicas, es decir, disposiciones asentadas en el sistema germano romanista, con una renovada significación vinculada a los usos y prácticas del comercio internacional, de marcada influencia angloamericana.

#### **Abstract**

The Unidroit Principles of Contract (hereinafter PCUnidroit Text UNIDROIT), in its two versions dated 1994 and 2004, provide and set the general rules for international commercial agreements (Preamble) [Education-Art. 2.1-lines-interpretation of Chapter 4 – early termination of the contract for breach and its consequences, Sections 3 and 4 of Chapter 7 -].

For the establishment of these Principles, the two great legal cultures converge, i.e.. rules provided by the continental and civil Law system, with a renewed meaning related to the customs, and practices of the international trade, with strong Anglo-American influences.

---

### **Índice**

<b>I. APROXIMACIÓN A LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS PCUNIDROIT.....</b>	<b>2</b>
1. LOS PRINCIPIOS COMO ESPECIE DE "RECOPIACIÓN COMENTADA" O <i>RESTATEMENT</i> DE LAS REGLAS GENERALES DEL DERECHO DE CONTRATOS .....	2
2. LOS PRINCIPIOS COMO MODELO DE FUERTE IMPACTO EN EL COMERCIO INTERNACIONAL .....	5
<b>II. LOS PRINCIPIOS EN EL SISTEMA DE FUENTES DEL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL.....</b>	<b>12</b>
1. LOS PRINCIPIOS GENERALES COMO FUENTE IMPROPIA DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO... 12	
2. LOS PRINCIPIOS COMO FUENTE INTERPRETATIVA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES Y DEL DERECHO APLICABLE ORIENTADOS POR LOS "USOS Y PRÁCTICAS RAZONABLES DEL TRÁFICO COMERCIAL" .....	14
<b>III. LOS PRINCIPIOS UNIDROIT COMO MODELO DE REGULACIÓN EN LA ECONOMÍA GLOBALIZADA .....</b>	<b>22</b>
<b>IV. CONCLUSIÓN .....</b>	<b>25</b>
<b>V. BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>26</b>

## I. Aproximación a la naturaleza jurídica de los PCUnidroit

### 1. Los Principios como especie de "recopilación comentada" o *restatement* de las reglas generales del Derecho de contratos

Se discute si el Texto UNIDROIT es una especie de "codificación" (Laudo 10.022/2000 del Tribunal arbitral de la Cámara de Comercio internacional, citado<sup>1</sup>) o de "*restatement*" (Laudo 9.797/2000, de 28 de julio del Tribunal arbitral internacional de la Cámara de Comercio internacional<sup>2</sup>). Estas orientaciones se apoyan en que el texto internacional recoge el conjunto de principios y reglas fundamentales de la contratación. Entre las más significativas, la fuerza obligatoria del contrato -Art. 3-, la buena fé o lealtad negocial -Art. 1.7-, la relevancia de los usos y prácticas -Art. 1.8-. Frente a las anteriores, se encuentra la tesis partidaria de considerar a los PCUnidroit como un sistema normativo auténtico o verdadero. En su favor se argumenta la esencialidad al mismo, de combinar reglas individuales de carácter operacional muy precisas (modalidades de pago de las obligaciones -Art. 6.1.7, 6.1.8- y moneda de pago de las dinerarias -Arts.6.1.9 y 7.1.4.-), con "Principios y modelos de una Declaración general" -tales como la libertad contractual (Art. 1.1), la fuerza obligatoria del contrato (Art. 1.3), el principio de buena fé (Art. 1.7) o la relevancia de los usos (Art. 1.8), de tal manera que el significado de estos últimos sólo pueden determinarse por referencia a los principios y modelos o estándares de conductas (*standards*)<sup>3</sup>.

La consideración de "Sistema" a los Principios resulta exagerada y es desacertada; puesto que el carácter incompleto de su contenido impide resolver todas las cuestiones que se planteen en el Derecho General de contratos, tal y como lo requeriría la configuración técnica de "sistema jurídico". La calificación de Sistema ni siquiera

---

\*Nota.- Este trabajo se enmarca en el Proyecto sobre "Derecho renovado de los contratos con el consumidor", concedido al Grupo de Investigación "Contratación.Empresa" (GR58/08-931492), cofinanciado por la Universidad Complutense de Madrid y el Banco de Santander. La autora del presente trabajo es la investigadora principal del Proyecto.

<sup>1</sup> El Laudo 10.022/2000, del Tribunal arbitral internacional de la Cámara de comercio internacional de octubre, entendió que la referencia a los "usos del comercio pertinentes" en el Art. 18 de las Reglas ICC de Arbitraje comprendía los PCUNIDROIT (y los PCEuropeo); los cuales constituían la más reciente codificación de los usos del comercio internacional.

<sup>2</sup> El laudo 9.797/2000, de 28 de julio, del Tribunal arbitral internacional de la Cámara de comercio internacional consideró que los PCUNIDROIT "constituyen en esencia un *restatement* de aquellos "principios directores" que han encontrado consenso universal, porque representan la base de la mayoría de las nociones fundamentales que han sido aplicadas, respetuosamente, en la práctica arbitral". Esta posición se mantuvo a la hora de resolver la supuesta violación de los acuerdos relacionados con la dirección, organización y coordinación de las actividades de prestación de servicios por los distintos miembros de una agrupación de sociedades -Caso *Andersen*-.

<sup>3</sup> Así se pronuncia quien presidiera el Grupo de Trabajo que elaboró los PCUNIDROIT, el profesor BONELL, M., en su trabajo "The UNIDROIT principles of international commercial contracts. "Nature, Purpose and first experiences in practice", pág. 5.

convence a todos los redactores, según se aprecia en sus posteriores manifestaciones, respecto al carácter "inacabado" de los mismos<sup>4</sup> o la ampliación progresiva de los Principios (1994, 2004 y previsible 2010). Nuevamente el problema se resolvería si se tratara de un verdadero conjunto sistemático de normas, tal y como sucede con las normas de obligaciones y contratos contempladas en cualquiera de los códigos europeos, sin necesidad de acudir fuera de los mismos, según acontece con los Principios. Y algo similar cabe indicar respecto de los diferentes instrumentos de técnica legislativas enunciados, como los de "recopilación"<sup>5</sup>, "código", "*restatement*" a la hora de encajar los PCUnidroit. En este plano de ideas conviene extremar la prudencia en el uso de las figuras y conceptos de los sistemas jurídicos nacionales, que son meramente aproximativas a la que definitivamente ha acogido el Texto Unidroit. Los autores de los Principios, de manera consciente, se han inclinado por la elección de términos y conceptos del Derecho universal de los contratos, pero con una significación neutral respecto de los diversos sistemas jurídicos, y adaptadas específicamente para el comercio internacional.

En el plano combinatorio de ideas, influencias y contenidos en los que se desenvuelven los PCUnidroit es claro que los mismos se nos presentan, formalmente, como una especie de "recopilación", en el sentido de la agrupación y ordenación de las "reglas", "principios" y "normas" generales del Derecho universal de contratos. Por ello, los conceptos que en el mismo se comprenden son los familiares de la teoría general de contratos (buena fé, desequilibrio contractual, pago, incumplimiento, indemnización), con independencia de que se utilicen términos diferentes o con distinto alcance (como acontece, por ejemplo, con la libertad de contratar o con las referencias a la buena fé y lealtad negocial). El significado especial de los conceptos jurídicos respecto de los formulados en los ordenamientos nacionales encuentra su razón de ser en el intento de situar dichas reglas por encima de los modelos nacionales acuñados. Por ello, que todas las reglas estén coordinadas por la unidad en el criterio material y final, representado por la ordenación de las relaciones contractuales, conforme a los "usos y prácticas razonables del comercio internacional, tanto en el plano subjetivo, de las acordadas por las partes, como en el objetivo, representado por las imperantes en el sector económico en que se desenvuelve el contrato" -Art. 1.9<sup>6</sup>- . Y de aquí, su aproximación a los *restatement*, porque de modo similar a estos tienen un origen autónomo, que en el caso de los PCUnidroit es la Comisión perteneciente de una Organización intergubernamental, encaminada a la unificación de reglas de Derecho sustantivo, a

<sup>4</sup> En efecto, el propio BONELL, alineándose al Informe del Comité para el establecimiento de una Organización permanente encargada de mejorar la norma, señaló que "nunca llegará el momento en que se dé por concluido el trabajo y sus resultados etiquetados (*labelled*) como "una revisión completa del Derecho". El trabajo de revisión es mucho más que la adaptación de una construcción que necesita constantes cambios en su contenido. Por definición, su objeto, es continuo" ("The UNIDROIT principles of international commercial contracts...", pág. 20).

<sup>5</sup> Para el profesor MIGUEL ASENSIO, P., los PCUNIDROIT son una especie de "Recopilación de organizaciones internacionales" ("Armonización normativa y régimen jurídico de los contratos mercantiles internacionales", pág. 883).

<sup>6</sup> El Art. 1.9 sobre (Usos y prácticas) declara: "(1) Las partes están obligadas por cualquier uso en que hayan convenido y por cualquier práctica que hayan establecido entre ellas. (2) Las partes están obligadas por cualquier uso que sea ampliamente conocido y regularmente observado en el comercio internacional por los sujetos participantes en el tráfico mercantil de que se trate, a menos que la aplicación de dicho uso sea irrazonable".

través de distintas técnicas (como las leyes modelos, las guías), entre las que se encuentran la de los "Principios generales", dirigidos directamente a los contratantes, jueces y árbitros, que quedan en libertad para utilizarlas o no. Esta calificación permite separar los PCUnidroit con la técnica de los códigos continentales, como conjunto sistemático de normas elaboradas por una autoridad con potestad legislativa y referidas a una rama del ordenamiento jurídico dotado de autonomía científica y cuya vocación reguladora atemporal y universal se atempera por el llamamiento puntual a la "costumbre" y se dinamiza con las funciones concretas reconocidas al uso y con la complementaria de la Jurisprudencia.

Formalmente, la configuración jurídica de los PCUnidroit se corresponde técnicamente con la seguida por los *restatements*, tanto por su fuente autónoma de producción como por su contenido integrado por reglas de distinto alcance y generalidad contractual, cuya concreción e integración se deja a los usos y prácticas "razonables". Esta calificación tiene más bien un valor teórico que práctico, por cuanto que el posible recurso a los *restatements* no nos sirve, ni siquiera, para colmar posibles lagunas de los Principios; las cuales, necesariamente, se resolverán con arreglo a las directrices establecidas en ellos (predominantemente y respecto del contrato, acudiendo a los estándares de conductas que actúan como referente último para la concreción de los usos y prácticas - Cap. 4-; y en cuanto a los Principios, mediante su interpretación finalista y carácter internacional -Art. 1.6, en relación con el Preámbulo). El significado y comprensión de estas reglas se facilita con los amplios comentarios que acompañan a los Principios, a través de una exposición clara, con ejemplos accesibles de la práctica comercial y con referencias concretas cuando se trata de reglas inspiradas o traídas del Convenio sobre compraventa internacional de mercaderías<sup>7</sup>. Estas directrices interpretativas son generalmente seguidas por los Tribunales arbitrales<sup>8</sup>. Sin embargo, el carácter

---

<sup>7</sup> Así BONELL, M., saliendo al paso de las críticas de BERGER, K. (para quien, la ausencia de notas comparativas en los PCUnidroit reducen la autoridad del Texto *-Formalisierte oder "scheichende" Kodifizierung des transnationalen Wirtschaftsrechts*, pág. 185-) señala que la mayor influencia de algunos ordenamientos nacionales ha sido inevitable; por lo que hubiera sido contraproducente incluir notas comparativas en el texto oficial. Y, por otra parte, no obstante ser más restrictivos y homogéneos los fundamentos legales de los Principios que rigen en Europa, sus constantes notas comparativas no siempre arrojan luz y soporte adecuado para la solución adoptada ["The UNIDROIT principles of international commercial contracts (Nature, Purpose and first experiences in practice)", pág. 6].

<sup>8</sup> La equiparación de los PCUnidroit y los PCEuropeos se viene reconociendo en algunos Laudos de la Cámara de Comercio Internacional:

- (i) a la hora de establecer los "estándares y reglas generales de los contratos internacionales" a los que se refiere el Convenio de Viena, de 1980, con la expresión "principios universales aplicables a los contratos internacionales" como recurso para resolver una controversia respecto de las acciones por incumplimiento contractual (9.474/1999, de febrero, sobre controversia en un contrato de "impresión de billetes de banco", entre un Banco Nacional y el demandado, que se asumía la obligación de realizar el trabajo en cuestión; servicios que no fueron aprobados por el Banco, motivando la terminación del mismo por la entidad. Puede verse en "The ICC International Court of Arbitration", *Bulletin*, vol.12, No. 2, Fall. 2001, 60-67),
- (ii) para integrar ambos Principios internacionales a la hora de concretar la remisión de los "usos del comercio pertinentes" expresada en el Art. 17 de las Reglas ICC de Arbitraje y suscitada en un contrato de "garantía a primer requerimiento", realizada por el Banco como consecuencia del incumplimiento del contrato de "producción eficiente de cemento" objeto de la misma (10.022/2000, del Tribunal arbitral internacional de la Cámara de comercio internacional, de octubre de 2000, relativo al incumplimiento de una serie de contratos dirigidos a "la producción eficiente de cemento" a cuyo régimen material se le aplicaría la Ley de Lituania.),

facultativo y extraestatal de los PCUnidroit condicionan su aplicación al juego del sistema legal de fuentes en las controversias conocidas por Tribunales judiciales.

Los PCUnidroit pueden considerarse como un texto de calidad técnica superior a los *restatements*. En primer lugar, porque el método seguido en su elaboración, le asegura un elevado nivel científico a cargo de Grupos de trabajos, integrado por expertos provenientes de distintos sectores y países. Igualmente su amplia difusión pública facilita un sistema de retroalimentación e influencia continuo. En este contexto la renovada significación de los Principios se promueve con una inmejorable organización, que asegura la celeridad del curso de sus trabajos y los foros de debate le facilitan su plena actualidad y amplio consenso. Estos aspectos potencian con su extensa aplicación y proyección en la realidad económica, de la mano de los Tribunales arbitrales. En segundo lugar, porque los PCUnidroit han avanzado en la línea iniciada por el Convenio de Viena, sobre compraventa internacional de mercaderías (1980) y el de Roma, sobre obligaciones contractuales (1980). Los dos se reflejan en el Texto extraestatal las reglas que presiden la contratación mercantil internacional y que han sido elaboradas lo largo de varios siglos, pero con una renovada actualidad de su precedente, con un significado profesional-corporativo, mediante el protagonismo de los "usos y prácticas" empresariales/profesionales como parámetro para conservar su actualidad permanente. Por esta última vía es por la que los PCUnidroit se aproximan al modelo estadounidense, tanto desde el punto de vista de su elección técnica al *restatement* frente a la figura más abstracta de los "códigos europeos" en que descansa la Convención de Roma, como desde el perfil de su contenido más exhaustivo y casuístico propio del sistema anglosajón (del *common law*), que el más omnicompreensivo y generalista de la Europa continental (del *civil law*).

## 2. Los Principios como modelo de fuerte impacto en el comercio internacional

El carácter universal, neutral y dinámico que se ha querido infundir en los Principios explica el intento de su construcción a partir de los modelos del *civil law* y *common law* y su ordenación interna según los usos y prácticas del comercio internacional. Este planteamiento ha significado un nuevo modelo de regulación en la Economía global. En los PCUnidroit convergen las instituciones tradicionales del Derecho general de los contratos: formación, oferta, aceptación, perfección, cumplimiento, responsabilidad por daños. A estos propósitos se prescinde de la causa del contrato y formalmente se

- 
- (iii) el tratamiento conjunto de los dos textos internacionales a la hora de sentar las bases de interpretación de la ley rectora del contrato conforme a la "más reciente codificación de los usos del comercio internacional" y, consiguiente determinación de un posible incumplimiento contractual de un acuerdo sobre política concurrencial celebrados en el seno de un "conglomerado" de sociedades (9.797/2000, respecto de la discusión interna suscitada respecto de la posible violación de una serie de acuerdos de reorganización de la política empresarial de prestación de servicios ( consultoría, contabilidad, auditoria...) en el seno de un "conglomerado" de sociedades a nivel mundial y celebrados entre *L'Andersen Consulting business Unit* (ACBU) y *L'Arthur Andersen Business Unit* (AABU), que a su vez, eran las unidades comerciales de *L'Andersen worldwide Organisation* y que tras su conclusión, dieron lugar a "interferencias competenciales" entre las actividades desarrolladas por las distintas sociedades, con la consiguiente tensión respecto de posibles violaciones de los acuerdos mencionados. (Vid. resumen ampliado y detallado del mismo en BONELLI, M. y PELEGGI, R.: "Rassegna giurisprudenziale sui principi UNIDROIT dei contratti commerciali internazionali", págs. 454-456).

minimiza el rasgo espacial y comercial de la operación, aunque en realidad los Principios están pensados y se aplican preferentemente a los contratos realizados en el ámbito transnacional<sup>9</sup> y vinculado a operaciones o instituciones típicamente mercantiles. El legislador Unidroit ha optado por una significación amplia de las cuestiones tratadas, en el intento de aislarlas de las diversas raíces ideológicas y normativas en que descansan los modelos primitivos y que condicionan el desarrollo de los mismos. Por ello, el uso de un lenguaje jurídico menos especializado y más acorde con el tráfico comercial. A estos propósitos, las fórmulas seleccionadas comprenden conceptos deductivos o escalonados. Es el caso, por ejemplo, de la definición de deudor, como la parte a quien compete cumplir una obligación -Art. 1.11-, la combinación de concepto-subconceptos para determinar los casos de declaraciones de voluntad recepticias: "se considera que una notificación llega al ámbito o círculo de la persona a quien va dirigida cuando es comunicada oralmente o entregada en su establecimiento o dirección postal" -Art. 1.10-. La vocación universal de los Principios explica también los amplios comentarios a su articulado y los frecuentes ejemplos de los más diversos tipos de contratos (compraventa de bienes diversos -mercaderías, obras de arte, *software*-adquisición de paquete significativo de acciones-; prestación de servicios -transporte, asistencia técnica, consulta jurídica)<sup>10</sup>.

En la realidad socioeconómica conocida por los Tribunales se advierte la aplicación indistinta de los Principios a todo tipo de contratos mercantiles internacionales. Entre ellos, de "compraventa" (Laudos 229/1996<sup>11</sup>; 225/1996<sup>12</sup>; 152/1998<sup>13</sup>; 8.547/1999<sup>14</sup>); de

<sup>9</sup> En efecto, los propios autores de los Principios consideran que "a pesar de que los Principios han sido concebidos para los contratos mercantiles internacionales, no existe ningún impedimento para que los particulares puedan aplicarlos a contratos estrictamente internos o nacionales", aun cuando en dichos casos, "el acuerdo se encuentra sujeto a las normas imperativas del país cuyo ordenamiento jurídico sea aplicable al contrato" (Comentarios al Preámbulo, núm. 3. Los Principios y los contratos entre particulares a nivel nacional").

<sup>10</sup> Efectivamente, cada artículo se acompaña de un amplio comentario (Piénsese que frente a algo más de 20 páginas que ocupan el articulado, estos junto con los comentarios hacen un total de 220 págs.). Las reglas y comentarios se intercalan con ejemplos de la práctica. Sirva de ilustración uno de los que acompaña a la oferta (Art. 2.1.2) y que sirve igualmente para explicar el alcance de los usos y prácticas acordadas por las partes (a las que se refieren el Art. 1.9); en concreto, su integración en sucesivos contratos idénticos. Es el caso siguiente: "Desde hace años, "A" renueva anualmente un contrato con "B" para la asistencia técnica que este último presta regularmente para el uso de las computadoras de "A". "A" abre una segunda oficina con el mismo tipo de computadoras y solicita de "B" el mismo tipo de asistencia técnica para las nuevas computadoras. "B" acepta la propuesta a pesar de que la misma no precisa todos los términos del contrato. El contrato puede considerarse perfeccionado, porque los términos que faltan pueden ser integrados con aquellos incorporados a contratos anteriores, que constituyen prácticas establecidas entre las partes".

<sup>11</sup> Se trataba de un contrato de compraventa regulado por la Convención de Viena de 1980 y que fue complementado por los PCUnidroit a la hora de calificar ilícita la pena convencional, con la consiguiente reducción de su cuantía a un "importe razonable" -ex Art. 7.4.13 (laudo 229/1996, del Tribunal internacional de la cámara de Comercio e Industria de la Federación rusa, de 5 de junio de 1997).

<sup>12</sup> Contrato de compraventa de mercaderías regulado por el derecho nacional de una de las partes y que fue complementado por los PCUnidroit a la hora de reducir el importe de los intereses a la mitad de los daños reclamados por entenderse, que el retraso estaba justificado y no era imputable (así puede verse en el señalado Laudo 225/1996, de la Corte internacional de la Cámara de Comercio y de Industria de la Federación rusa, de 2 de septiembre de 1997).

"suministro" (10.346/2000<sup>15</sup>); de "concesión" (9.875/2000<sup>16</sup>); de "uso de derechos de propiedad industrial" (9.479/1999<sup>17</sup>); de "arrendamiento de servicios" (9.474/1999<sup>18</sup>); de "garantía" (10.022/2000<sup>19</sup>); contratos complejos: con causa mixta: "compraventa y arrendamiento de obras" (9.594/1999 y 9.651/2000<sup>20</sup>), con causa atípica, entre los que pueden señalarse los negocios unidos de concesión de créditos para financiar compraventas de productos para su exportación o proyectos empresariales

<sup>13</sup> Este contrato de compraventa también fue resuelto por la Cámara de Comercio y de Industria de la Federación rusa, de 16 de abril para determinar el parámetro de conducta de las partes en el cumplimiento del contrato al correspondiente a una "persona razonable de la misma condición que la parte" -ex Art. 4.2 (2) PCUnidroit- (Así en el laudo arbitral 152/1998).

<sup>14</sup> Contrato de compraventa de bienes muebles regulado por las leyes internacionales uniforme, y que fueron interpretadas conjuntamente con los PCUnidroit para fundamentar el derecho de suspender el cumplimiento del contrato por una de las partes ante la inobservancia de sus obligaciones por la contraparte -Art. 17 ULIS y Art. 7.1.3 de los PCUnidroit- (De este modo puede verse en el laudo emitido por el Tribunal Arbitral internacional de la Cámara de Comercio internacional).

<sup>15</sup> Este contrato resuelto por el Tribunal Arbitral internacional de la Cámara de Comercio internacional resolvió el incumplimiento de un contrato de suministro de electricidad, invocándose el "principio general de cooperación entre las partes", no sólo conforme al Art. 871 del CCo. colombiano, sino también con arreglo al Art. 5.3 de los PCUnidroit (Así en el laudo 10.335/2000, de octubre de 2000).

<sup>16</sup> El contrato en cuestión era de "licencia de distribución de productos, con carácter exclusivo en el mercado norteamericano y sin dicho carácter en otros países"; que al no excluirse Europa el concesionario distribuyó igualmente los productos en la misma y cuya demanda de incumplimiento fue desestimada por el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio Internacional por entender, que la interpretación conjunta de las declaraciones de voluntad con el principio de buena fé en el comercio internacional contenido en el Art.1.7 de los PCUnidroit permitía afirmar, que las prohibiciones reflejadas en los contratos han de extenderse igualmente a los supuestos indirectos (Así en el laudo del Tribunal Arbitral 9.875/2000, de la Cámara de Comercio internacional).

<sup>17</sup> Contrato por el que el titular de una fábrica textil cedió a dos sociedades italianas el uso de la "denominación original de la sociedad" y que los cesionarios utilizarían como "marca de fábrica". Contrato regulado por la Ley del Estado de Nueva York, pero cuya modificación fue opuesta por el demandado por entender que las condiciones acordadas eran más rígidas que las establecidas por la Directiva 89/104/EEC y, consiguientemente, se había producido la situación de desequilibrio contractual sustancial contemplada en el Art. 6.2 de los PCUnidroit; posición rechazada por el Tribunal porque en el supuesto debatido el desequilibrio patrimonial producido durante el curso del contrato no era de carácter sustancial, como se requería para que existiera *hardship*, conforme al texto Unidroit.

<sup>18</sup> En el laudo 9.474/1999, el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio internacional resolvió la controversia suscitada por un contrato de arrendamiento de servicios entre un Banco nacional y el demandado por el que éste último se comprometió a la impresión de billetes de banco. Discusión que resolvió a favor del demandado por entender que el contrato adolecía de un vicio de consentimiento "por circunstancia dolosamente ocultadas"; solución a la que se llegaba, en base al "error determinante", contemplado en los PCUnidroit (Art 3.5 y 3.8) y al "dolo" en los PCEuropeo (Art. 4.107).

<sup>19</sup> En el indicado laudo 10022/2000, el Tribunal arbitral internacional de la cámara de Comercio Internacional se ocupó de un "contrato dirigido a la producción eficiente de cemento" y que se resolvió mediante la interpretación de la Ley nacional aplicable y los usos comerciales, según imponía el Art. 17 de las Reglas ICC de Arbitraje y contenidos en los PCUnidroit y PCEuropeo.

<sup>20</sup> El laudo 9.594/1999 del Tribunal arbitral de la Cámara de Comercio Internacional recaía en un contrato de compraventa e instalación de maquinaria industrial concluido entre una sociedad española (actor, demandante) y otra con sede en la india. En cambio, el laudo 9.651/2000 tuvo por objeto un contrato de compraventa e instalación de aparejos industriales, celebrado entre una sociedad alemana (actor) y una sociedad india (demandado).

(7.819/1999 y 9.759/1999, respectivamente<sup>21</sup>); "acuerdos sobre política empresarial concurrencial" celebrados en el seno de una agrupación de sociedades con el objeto de distribuir las diferentes actividades profesionales entre sus miembros (9.797/2000<sup>22,23</sup>).

En los fundamentos políticos subyacentes también se advierte la convergencia de las dos grandes culturas jurídicas (*civil law & common law*). Así sucede con la referencia al principio continental de la *buena fe* en la contratación y a su equivalente anglosajón, de *lealtad negocial* (art. 1.7). Estos deberes generales de conducta exigidos a las partes se imponen desde el instante en que se inicia la negociación, como es regla en el Derecho continental y no sólo en la fase de cumplimiento, como sucede en el Derecho angloamericano. Asimismo, el uso y las prácticas razonables del tráfico internacional y las particulares de las partes, se integran en el contrato y se priorizan para la interpretación del mismo -Capítulo 4, en relación con el Art. 1.8-. Esta construcción interdependiente estuvo reñida en el Grupo de trabajo, pues algunos de sus miembros se resistían a incorporar reglas ajenas o extrañas a su sistema tradicional. Sin embargo, los miembros de la Comisión han logrado superar sus diferencias, abriendo las soluciones regulatorias a nuevos desarrollos y cauces, ya experimentados en sistemas extranjeros<sup>24</sup>. Esta actitud ha devenido en un conjunto de reglas, en las que se ha alcanzado un relativo equilibrio entre la reformulación principios y reglas generales de la contratación, asentados en los modelos de órbita germano romanista, con una renovada significación, presidida por los usos y prácticas del tráfico -más próxima al

<sup>21</sup> Los laudos del Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio internacional se ocuparon de dos contratos bancarios, de carácter crediticio: uno dirigido a financiar contratos de compraventa de plátanos para su exportación -7.819/1999-, el otro encaminado a financiar un proyecto de desarrollo territorial -9.753/1999-.

<sup>22</sup> El Laudo 9.797/2000, del Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio Internacional recayó en una serie de contratos relacionados con la dirección, organización y coordinación de las actividades de prestación de servicios profesionales (consultoría, auditoría/certificación, impuestos y otros servicios de consultoría financiera; servicios estratégicos, sistemas de integración y otros servicios de consultoría) por los distintas sociedades miembros de la agrupación empresarial.

<sup>23</sup> La dimensión de los PCUnidroit en la realidad judicial-arbitral se ha resaltado por BONELL, M., indicando a este respecto que "El creciente uso de los Principios como base normativa en la solución de controversias internacionales es una realidad imperante en los Tribunales arbitrales nacionales (como los de Berlín, Cámara de Comercio de Zurich o de la República Checa) e internacionales (Cámara de Comercio Internacional y de la Federación rusa), sin faltar tampoco resoluciones judiciales (Tribunal Federal de Australia -caso *Hughes Aircraft Systems International v. Airservices Australia*, de 30 de junio de 1997-; Tribunal de apelación de Grenoble -caso 24-I-1996-; Tribunal de Zwolle (Holanda), de 5 de marzo de 1997). Avances que se examinan puntualmente en sucesivos trabajos de BONELL, M. (Vid. entre ellos, "The UNIDROIT principles of international commercial contracts (Nature, Purpose and first experiences in practice)", págs. 6 y ss.; "The UNIDROIT Principles and transnational law", págs. 3 y ss.) o los realizados en colaboración (BONELL, M. y PELLEGGI, R.: "Rassegna giurisprudenziale sui principi UNIDROIT dei contratti commerciali internazionali", págs. 444 y ss.). Otros autores que pueden también consultarse MARRELLA, F. y GELINAS, F., en *ICC International Court of Arbitration Bulletin*, vol. 10/2, 1999, págs. 26 y ss.; vol. 2/2, 2001, págs. 60 y ss. Sin olvidar la posibilidad de examinar la base de datos UNILEX (vid. más detalles en <http://www.unilex.info/>).

<sup>24</sup> Entre las razones que han significado la recepción de reglas claramente innovadoras, han primado, en opinión de BONELL, M. su mejor funcionalidad en la práctica comercial internacional y en menor medida, la necesidad de tener en cuenta las diferentes condiciones económicas y políticas entre los países. De este modo puede verse en BONELL, M.: "The UNIDROIT principles of international commercial contracts (Nature, Purpose and first experiences in practice)", pág.4.



sistema anglosajón-, según se infiere de los preceptos finalmente adoptados y de la lectura de los comentarios y ejemplos que los acompañan, en los que se eluden las referencias a los preceptos originarios, con excepción de los provenientes del Convenio sobre compraventa internacional de mercaderías<sup>25</sup>. Entre sus normas más innovadoras están el *principio de favor contractus*, consistente en la preeminencia del contrato celebrado (*original bargain alive*) en virtud del cual, el contrato celebrado tendrá una extensión lo más amplia posible, con el fin de evitar buscar prestaciones alternativas en el mercado. Esta idea se refleja en numerosos preceptos a lo largo de toda la vida del contrato [entre ellos, en el momento de su perfección, a través de su existencia con el mero consentimiento (Art. 2.1.1), la eventual modificación de la aceptación (Art. 2.1.11), contratos con cláusulas deliberadamente abiertas -2.1.14-]<sup>26</sup>. Y las ya mencionadas referentes a la "negociación de mala fé" (*negotiations in bad faith*) -Art. 2.1.15-; el deber de confidencialidad durante la negociación (*duty of confidentiality*) - Art. 2.1.16-; cláusulas incorporadas al contrato (*Merger clauses*) -Art. 2.1.17-; contratos mediante términos stantards (*Contracting under standard terms*) -2.1.19 a 2.1.22- ; extensión implícita del término "escrito" a las formas telemáticas y electrónicas, por la exigencia de la "reproducibilidad en soporte tangible -Art- 1.10, segundo párrafo-; las diversas modalidades de pago (*Payment by cheque or other instrument; Payment by funds transfer*) -Art. 6.1.7 y 6.1.8-. Otras previsiones han tenido en cuenta las diferentes condiciones económicas y políticas existentes en el mundo, así como especialmente las relaciones económicas Norte-Sur; tal sucede con las cuestiones relacionadas con la moneda de pago (por regla general, la del lugar de pago, con excepciones -Art. 6.1.9-); la no especificada (el pago se realizará en la moneda del lugar en que la obligación ha de cumplirse -Art. 6.1.10-); moneda de fijación de daños (alternativa entre la moneda en que se fijó la indemnización o en la que se ha sufrido el perjuicio -Art. 7.4.12-).

La singular construcción de los PCUnidroit en nada enturbia el carácter "universal y común" del Derecho contenido en ellos y la ordenación de sus instituciones conforme a las especiales necesidades de la práctica comercial internacional; pues sólo así podrían superarse las diferencias económicas y políticas existentes entre los diversos países a nivel mundial<sup>27</sup>. Tampoco oscurece el acierto de algunos de sus comentarios relativos a las diferentes razones que fundamentan su adopción (origen legal nacional y/o internacional, experiencia arbitral o simplemente de la práctica comercial -principalmente las recogidas en los modelos contractuales, a través de los que se formaliza la mayoría de los contratos-) y que contribuyen a la lectura y comprensión del conjunto normativo; máxime cuando sus redactores han prescindido de sus antecedentes

<sup>25</sup> Con todo, BERGER, K., considera que también hubiera sido interesante que en los PCUNIDROIT figuraran notas comparativas de los distintos sistemas (*Formalisierte oder "shleichende" Kodifizierung des transnationalen Wirtschaftsrecht*, pág. 185). La opinión no es compartida por BONELL, M.; indicando a este respecto dos razones: de un lado, que la inclusión de notas comparativas en el texto hubiera sido contraproducente, por la inevitable primacía de determinados sistemas legislativos; de otro, que tampoco hubiera significado mayor claridad del texto y prueba de ello es que los PCEuropeo, que pese a contar con sistemas más homogéneos, las notas comparativas que acompañan a los textos, no siempre arrojan luz y soporte adecuado para la solución adoptada. ["The UNIDROIT principles of international commercial contracts (Nature, Purpose and first experiences in practice)", pág. 6].

<sup>26</sup> Vid. BONELL, M.: "The UNIDROIT principles of international commercial contracts...", pág. 8.

<sup>27</sup> Vid. BONELL, M.: "The UNIDROIT principles of international commercial contracts (Nature, Purpose and first experiences in practice)", pág.4

nacionales; refiriéndose sólo a ellos cuando se acoge la solución de la Convención de Viena sobre compraventa internacional de mercaderías.

Los PCUnidroit contiene "principios y reglas" comunes al Derecho General de contratos, asentados en los distintos sistemas legislativos y encauzados preferentemente por los usos y prácticas del comercio internacional. Sin embargo, la propia pretensión universal y neutral de sus reglas explica la falta de rigor técnico en el uso de la terminología y de los conceptos elegidos en el Texto, cuando intentamos insertarlos en las expresiones y significación de cada uno de los sistemas. Tal sucede, por ejemplo, con el término "principio", cuya significación en el *civil law* se refiere a los "principios generales del Derecho", ... no enunciados... pero fundamentales por su carácter informador del ordenamiento jurídico..., según se acoge igualmente en el Art. 1.4 del CC español". Esta dimensión "fundamental" en el modelo doméstico es más relevante, que el significado del principio fundamental UNIDROIT, de la "buena fé y lealtad negocial", formulado en el Art.1.7<sup>28</sup>, restringido a la contratación mercantil y, por ello, la conexión de su significación última al modelo predominante de la práctica de la rama del comercio en que se inserte el contrato en cuestión, según se indica en los comentarios al mismo<sup>29</sup>.

Si bien la necesidad de utilizar criterios y conceptos autónomos no es algo nuevo de los PCUnidroit, sino que se trata de un tema consustancial a la finalidad de armonización de los Textos de Derecho Internacional Privado, su consecución es difícil y nada exenta de riesgos: ni en la fase de elaboración, ni en la de su posterior aplicación. Así se advierte cierta inclinación al modelo anglosajón en los conceptos y significados recogidos en los PCUnidroit; bastando con releer la relación de reglas señaladas hace un momento. En este plano de ideas puede indicarse que, al margen de que algunos sistemas legislativos hayan primado respecto de otros<sup>30</sup>. La utilización de cláusulas generales, como la "buena fé" y lealtad negocial" son conceptos indeterminados y conceptualmente delimitados por los "usos y prácticas del comercio internacional". Este carácter abierto de los Principios significarán la actualización permanente del Derecho contractual contenido en el texto internacional, pero también implicarán una inseguridad de las relaciones jurídicas internacionales; principalmente porque el Tribunal o instancia arbitral que conozca de la controversia contractual será el que decida y en este sentido la

---

<sup>28</sup> Art. 1.7 de los PCUNIDROIT, *Buena fe y lealtad negocial*

(1) *Las partes deben actuar con buena fe y lealtad negocial en el comercio internacional*

(2) *Las partes no pueden excluir ni limitar este deber*

<sup>29</sup> En opinión de los redactores, el deber de "conducirse de buena fe y con lealtad negocial en el comercio internacional" tiene el propósito de precisar, en primer lugar, que en el contexto de los Principios, estos dos conceptos no se aplican de acuerdo con los parámetros ordinarios adoptados por cada uno de los diferentes ordenamientos jurídicos nacionales..., sino que "debe ser interpretado a la luz de las circunstancias especiales del comercio internacional. Los modelos de prácticas comerciales, en realidad, pueden variar sustancialmente entre las diferentes ramas del comercio, e incluso dentro de una misma rama dichas prácticas pueden ser observadas con diferente regularidad e intensidad, dependiendo del contexto social y económico dentro del cual opera una determinada empresa, o bien conforme a su tamaño, desarrollo tecnológico, etc..." (Así en los comentarios al Art. 1.7, pág. 17)

<sup>30</sup> Así resulta de la lectura de los Principios y se reconoce por quien presidió el Grupo de trabajo de los PCUNIDROIT de 1994, Vid. BONELL, M.: "The UNIDROIT principles of international commercial contracts (Nature, Purpose and first experiences in practice)", pág. 6

alternancia de criterios. A título de ejemplo, el tribunal podría decidir con base a la orientación recogida en el Texto Unidroit, según se advierte en los sucesivos laudos partidarios de una interpretación objetiva de los términos "buena fé y lealtad negocial", como "modelo comercial razonable de lealtad negocial", dado por personas razonables en iguales condiciones de las partes y, por ello, "que el contratante no puede realizar indirectamente lo que el contrato le prohíbe hacer directamente" (Laudo 9.875/2000)<sup>31</sup>. O por el contrario, el tribunal podría resolver con arreglo al ordenamiento estatal que resulte aplicable a la cuestión debatida, tal y como se apunta a la hora de interpretar o precisar un determinado concepto o precepto de un convenio internacional (STS español, de cuatro de julio de 2006 –RJ 2006/6080).

Entre los grandes aciertos de los PCUnidroit se encuentra el haber creado un nuevo modelo de regulación de las relaciones patrimoniales privadas, de carácter transnacional. Este modelo es capaz de conformar progresivamente un Derecho Mercantil Internacional, primado por postulados dispositivos y cuya eventual influencia en sucesivas reformas nacionales pudiera derivar en un deseable acercamiento de los regímenes internacional-nacional, con sus particularidades requeridas por las diversas raíces jurídicas nacionales. Entre sus posibles mejoras podría indicarse la conveniencia de superar las tensiones y soluciones transaccionales entre los distintos sistemas normativos y grupos ideológicos, que sólo derivan en posturas paradójicas y difíciles de justificar en las pretensiones declaradas en el Preámbulo y comentarios a las reglas definitivamente adoptadas; entre ellas, su pretendida neutralidad terminológica y de influencias en determinados ordenamientos<sup>32</sup>. O las dificultades a la hora de integrar los Principios en alguna de las categorías tradicionales de los Textos internacionales como en su consideración unitaria desde el punto de vista de las fuentes del Derecho Mercantil internacional.

---

<sup>31</sup> El laudo 9.875/2000 de la Cámara de Comercio Internacional resolvía la controversia surgida respecto de un contrato de licencia exclusiva de fabricación, venta y distribución de producto, a favor de una sociedad francesa en Europa y concedida por una sociedad japonesa. La controversia que se produjo porque la sociedad francesa acordó con una sociedad americana la concesión de una sublicencia exclusiva para el mercado norteamericano y otra no exclusiva para otros países; dentro de los cuales la sociedad americana consideró incluido Europa, en contra de la opinión sostenida por la sociedad francesa. Tras un laudo parcial partidario de resolver el problema conforme a la *lex mercatoria*, el definitivo solucionó la cuestión a favor de la sociedad francesa porque, tras un meticuloso examen del contrato de licencia y conforme a las reglas de interpretación del contrato, según los PCUnidroit (intención de las partes -Art. 4.1-, circunstancias relevantes -Art. 4.3- e interpretación sistemática -Art. 4.4-) y con el principio general de buena fé en el comercio internacional en ellos enunciado, el demandado no podía hacer indirectamente lo que el contrato le prohibía directamente (Tomo síntesis del enunciado de BONELL, M. y PELLEGGI, R.: "Rassegna giurisprudenziale sui principi UNIDROIT...", pág. 453).

<sup>32</sup> En palabras de BONELL, M., Los Principios evitan, conscientemente, el uso de una terminología especial de un sistema legal concreto. Tal sucede, por ejemplo, con el título "Incumplimiento y consecuencias" (*Non performance and remedies*), que concilia amplios conflictos de la práctica existentes entre los diversos sistemas legislativos ("The UNIDROIT principles of international commercial contracts. No obstante, en la forma de su redacción, los PCUNIDROIT se inclinan más por el estilo de los códigos europeos que en los estatutos típicos anglosajones (*common law statutes*), mucho más detallados (Nature, Purpose and first experiences in practice)", pág. 24, en nota a ppg.).

## II. Los Principios en el sistema de fuentes del Derecho Mercantil internacional

### 1. Los Principios generales como fuente impropia del Derecho Internacional Privado

La consideración de "Convención de Ley Uniforme" de los Principios debe descartarse<sup>33</sup>; pues frente al carácter estatal de aquélla, los Principios son un Texto internacional de carácter extraestatal, al haber sido elaborados por el UNIDROIT. En cambio, si partimos de la idea de que los PCUnidroit representan una nueva aproximación a la "ley del comercio internacional", ellos implican un avance respecto a la "manera legal de pensar en la globalización"<sup>34</sup>. En el contexto internacional preferentemente empresarial y fragmentado en múltiples culturas jurídicas es fácil comprender la *naturaleza peculiar* de los Principios y el propósito de sus redactores de hacerlos *prevalecer sobre normas imperativas* aplicables, ya sean de origen nacional, internacional o supranacional" (Preámbulo y comentario al Art. 1.4 Normas de carácter imperativo). De aquí, la separación de los PCUnidroit con las categorías tradicionales de los instrumentos internacionales<sup>35</sup>, que se resalta con la propia elección del término *Principios generales*<sup>36</sup>.

El carácter dispositivo de los Principios permite comprenderlo en el sistema de fuentes del Derecho Internacional Privado, en sentido amplio o impropio y comprensivo del denominado *soft law*. Con ello, los Principios competirían con las diversas figuras reguladoras de relaciones internacionales (recomendaciones, dictámenes, códigos de conductas, principios), que no tienen poder de vinculación directa, pero que actúan como referentes específicos en la actuación judicial y en el desarrollo legislativo futuro<sup>37</sup>; principalmente porque su procedencia autónoma explica su funcionalidad y adaptación a las exigencias del tráfico internacional<sup>38</sup>. La importancia creciente de los

---

<sup>33</sup> En este sentido BONELL, M.: "The UNIDROIT principles of international commercial contracts (Nature, Purpose and first experiences in practice)", pág. 1.

<sup>34</sup> Vid. LALIVE, P.: "L'arbitrage international et les Principes UNIDROIT", pág. 80.

<sup>35</sup> Vid. LALIVE, P.: "L'arbitrage international et les Principes UNIDROIT", pág. 80.

<sup>36</sup> En opinión de BONELL, M., "el mayor mérito" del Texto UNIDROIT es "su carácter de principios generales (*general principles*)" ["The UNIDROIT principles of international commercial contracts (Nature, Purpose and first experiences in practice)", pág.7].

<sup>37</sup> Vid. FERNANDEZ ROZAS/SANCHEZ LORENZO: *Derecho Internacional Privado*, págs. 55-56.

<sup>38</sup> Conforme al planteamiento de los profesores FERNANDEZ DE LA GANDARA/CALVO CARAVACA, "el resurgimiento de un nuevo Derecho del Comercio internacional, que, bajo el ropaje de soluciones pseudoconsuetudinarias, tiene su manifestación en un nuevo despliegue de poder autonormativo de los particulares (la nueva *lex mercatoria*) como medio de canalizar el desenvolvimiento pragmático de los intereses económicos y, especialmente, la codificación internacional de este Derecho por los propios Estados mediante la conclusión de Convenios internacionales...". Con ello se "hace necesario asegurar de algún modo la participación internacional de todos los medios profesionales interesados en la construcción de este Derecho, si se quiere realmente que esta elaboración se realice sobre la base de un justo equilibrio..." (*Derecho Mercantil Internacional*, pág. 57, en nota a ppg.; resaltado con impresión). En una línea interpretativa similar se sitúan FERNANDEZ ROZAS/CALVO CARAVACA sintetizan en tres los rasgos característicos del Derecho transnacional: "el aumento de los protagonistas de las relaciones privadas internacionales"; "la existencia de un Derecho de carácter espontáneo creado en el ámbito de esta sociedad de comerciantes, *el ius mercatorum*", y un "especial

Principios justifica la utilización de estas disposiciones como "principios interpretativos" a la hora de cubrir las múltiples lagunas que se presentan en el tráfico internacional y que pueden fundamentar una decisión judicial<sup>39</sup> que, por el momento y en relación con los PCUnidroit, se restringe a las de carácter arbitral.

Los PCUnidroit participan de los rasgos característicos del Derecho transnacional más reciente, de carácter autónomo en su origen, aplicación y de solución de controversias. En este sentido, los PCUnidroit son fruto de una producción autónoma, porque están elaborados por una Comisión de especialistas jurídicos pertenecientes a una Organización intergubernamental internacional, el Unidroit. Asimismo, su aplicación predominantemente se viene haciendo en el marco de los Tribunales arbitrales. Pero, con independencia de ello lo cierto es que los supuestos problemas negociales que giran en torno a los contratos internacionales no son muy diversos de los que se suscitan en la esfera nacional o doméstica (existencia de consentimiento contractual, contenido y cumplimiento); como tampoco lo son formalmente las soluciones adoptadas para su regulación, conforme a las instituciones universales contenidas en los Derechos estatales (autonomía de la voluntad contractual y la integración en ella de lo que resulte de la buena fé y los usos, libertad de forma, etc.). Pero esta similitud de conceptos del sector contractual recogidos en los Principios presentan soluciones con una significación de mayor frecuencia renovadora, que la alcanzada en los sistemas nacionales. El dinamismo renovador de los Principios no se apoya en la naturaleza internacional de la relación contractual, sino en la "nueva manera de entender" la función reguladora en la contratación mercantil, a través del protagonismo de los "usos y prácticas del comercio internacional" en las cuestiones relevantes del *iter* contractual (entre ellas, a la hora de determinar la "precisión" de la oferta -Art. 2.1.2 a 2.1.5-, su aceptación "tácita" -Art. 2.1.6- o su realización en plazo "razonable" -Art. 2.1.7- ; su integración como "obligación implícita" contractual -Art. 5.1.2-), así como el relativo margen jurisdiccional a la hora de determinar el criterio de "razonabilidad" a que se condiciona su aplicación, tanto por razones subjetivas (en cuanto a las prácticas ligadas a las relaciones entre los contratantes), como objetivas (respecto de las que imperen en el sector en que se desenvuelve el contrato)-Art. 1.8 PCUnidroit-). Y mediante este protagonismo combinado de los "usos" y de la "discrecionalidad jurisdiccional" se renueva el un contenido material de las instituciones contractuales, con arreglo a las prácticas negociales de los empresarios y profesionales del sector, de manera similar al original *ius mercatorum*, pero que al confundirse con las reglas universales del Derecho contractual estatal ya consolidadas e integrarse en el contrato por elección expresa, tácita o implícita de las partes, lo apartan de la tradicional *lex mercatoria*, como

---

procedimiento de arreglo de controversias: el arbitraje comercial internacional" (*Derecho Internacional Privado*, pág. 74).

<sup>39</sup> La creciente importancia de las fuentes impropias del Derecho Internacional Privado se resalta por FERNANDEZ ROZAS/SANCHEZ LORENZO al manifestar, que "La proliferación de leyes-modelos elaboradas en foros internacionales, algunos actos normativos característicos del Derecho institucional, convenios internacionales disponibles por las partes o la propia fuerza ejemplificativa de determinados convenios internacionales, actúan como fuentes en sentido impropio; pudiendo ser tenidas en cuenta por el legislador y el intérprete. Su función, en principio, es la de constituir principios interpretativos, pero en la práctica, en una disciplina caracterizada por múltiples lagunas, como es el Derecho Internacional Privado, pueden servir de fundamento básico de una decisión judicial" (*Derecho Internacional Privado*, pág. 56).

manifestación espontánea del tráfico comercial y por ahí, su "especialidad" o fisonomía singular, con la consiguiente posibilidad de denominarlo "*ius mercatorum renovado*",

## **2. Los Principios como fuente interpretativa de la voluntad de las partes y del Derecho aplicable orientados por los "usos y prácticas razonables del tráfico comercial"**

Los PCUnidroit responden a las ideas imperantes en el ámbito del Derecho Mercantil internacional, de regular el Mercado económico supranacional, de modo *uniforme, despolitizado* y acorde con la "unidad de mercado"<sup>40</sup>. Por ello no resulta extraña que su consideración material de especie de "uso" o "práctica" de la contratación internacional se encuentre implícita en el Texto UNIDROIT, al posibilitar su aplicación en los contratos regidos por *los principios generales del derecho, la lex mercatoria u otra similar* (Preámbulo de los PCUnidroit, tercer párrafo). También se propugna, que los Principios Unidroit son una "expresión particularmente autorizada y válida de la *lex mercatoria*"<sup>41</sup>, por su origen "extralegal o extranacional"<sup>42</sup>. Estas ideas están progresando en la realidad socioeconómica, con la aplicación arbitral de los PCUNIDROIT<sup>43</sup>, no sólo porque así lo han decidido los contratantes, sino también porque a ellos invocan los laudos arbitrales a la hora de interpretar la ley rectora del contrato (con independencia de su elección voluntaria o a resultas de la aplicación de las normas de conflictos del DIP).

---

<sup>40</sup> En este sentido son plenamente acertadas las ideas de los profesores FERNANDEZ DE LA GANDARA/CALVO CARAVACA cuando manifiestan, que hoy se plantea la construcción de un Derecho Mercantil uniforme y despolitizado. Se trata de la uniformidad supranacional que pueda realizarse al margen de la unidad política y sólo encauzada en aras a la unidad del mercado. Esta aspiración avanza mediante una *codificación regional* (el Derecho Mercantil europeo) y a través del resurgimiento de un *nuevo Derecho del Comercio internacional*, que bajo soluciones pseudoconsuetudinarias se despliega el poder autonormativo de los particulares (la nueva *lex mercatoria*) como medio de canalizar el desenvolvimiento pragmático de los intereses económicos y, especialmente, la *coficiación internacional* de este Derecho por los propios Estados mediante la conclusión de Convenios internacionales (*Derecho Mercantil internacional*, págs. 55-57).

<sup>41</sup> Vid. LALIVE, P.: "L'arbitrage international et les Principes UNIDROIT", pág. 80.

<sup>42</sup> Expresión utilizada por MARTINEZ SANZ, F. para quien los "Principios para los contratos internacionales han de integrarse en la *lex mercatoria*", porque aun no siendo "normas" en el sentido exacto del término, están llamadas a tener una indudable importancia en el tráfico internacional; pues gran parte de las controversias generadas por la aplicación de los contratos internacionales se sustraen al conocimiento de los tribunales nacionales para ser sometidos a arbitraje internacional, mediante la correspondiente cláusula de sumisión a arbitraje. Con ello se evita también acudir a los procedimientos judiciales, a menudo más complejos y dilatados (*Manual de Derecho Mercantil*, II, pág. 57).

<sup>43</sup> El profesor MIGUEL ASENSIO, P. considera que "la eficacia del acuerdo de las partes de que el contrato se rija por los Principios UNIDROIT debe ser semejante ante los órganos arbitrales y judiciales: las normas (dispositivas e imperativas) de los Principios desplazan a la ley (objetiva) del contrato -cuya aplicación práctica sólo es necesaria de existir lagunas insuperables-; si bien existen diferencias cerca de la repercusión de las normas de intervención de los ordenamientos implicados y en torno al límite del orden público del foro". Por ello, debe "matizarse la idea generalizada en torno a la intensidad de la eficacia de las normas extraestatales ante los órganos arbitrales que ante los tribunales estatales; considerando que ante situaciones semejantes las respuestas de unos y de otros no deben diferir significativamente; conclusión que se refuerza al analizar las vías de eficacia de esas normas operativas ante uno y otro tipo de órganos" (Así se expresa en "Armonización normativa y régimen jurídico de los contratos mercantiles internacionales", pág. 877 y 883).

La marcada confianza de los Principios en los usos descansa en su propio objetivo o finalidad, de proporcionar una regulación lo suficientemente flexible como para resistir su adaptación constante a los cambios de la realidad técnica y económica del comercio transfronterizo (*marked openness*)<sup>44</sup>. Sólo así se comprende la pretensión de un Texto comprensivo de las reglas predominantes y comunes en los sistemas legislativos, pero más coherentes con las operaciones internacionales (*cross-border*)<sup>45</sup>, porque la mayoría de ellas han de interpretarse conforme a los usos y prácticas comerciales. Efectivamente, hay que insistir en que los PCUnidroit contienen reglas similares a las existentes en la mayoría de los sistemas legales (principios de libre iniciativa y contenido contractual -Art. 1.1-, fuerza vinculante de los contratos -Art. 1.3-, libertad de forma -Art. 1.2-; buena fé -Art. 1.7-, apoderamiento -Cap. II, Arts. 2.2.1 a 2.2.10- reglas para la interpretación del contrato -Cap. IV, Arts. 4.1-4.8-, contenido y estipulación a favor de tercero (Cap. V, Arts. 5.1.1. a 5.2.6). La singularidad de los PCUnidroit reside en el predominio de las exigencias del comercio internacional, cuya entrada se facilita con la regla general del carácter dispositivo de sus preceptos -Art. 1.3- y sus normas sobre interpretación de las declaraciones de la voluntad, conforme a su carácter internacional y sus propósitos dirigidos a promover la uniformidad jurídica -Art. 1.6-). Igualmente, el protagonismo en su interpretación de los usos y prácticas razonables del sector comercial en el que se inserta el contrato; los cuales, no sólo se integran en el contrato celebrado (según se deriva de la interpretación coordinada del Art. 1.8 con sus comentarios), sino que también orientan múltiples aspectos de relevancia contractual (determinación del carácter "preciso" de la oferta -Art. 2.1.6- y su aceptación "tácita" -Art. 2.1.7-; anulabilidad del contrato por error determinante -Art. 3.5-). De aquí, la significación amplia de los "los usos" y comprensiva de la práctica y uso reiterado, uniforme y razonable del sector empresarial/profesional en que se desenvuelva el contrato en cuestión, según resulta del tenor del Art. 1.8 (2), cuando dice que *Las partes están obligadas por cualquier uso que sea ampliamente conocido y regularmente observado en el comercio internacional por los sujetos participantes en el tráfico mercantil de que se trate, a menos que la aplicación de dicho uso sea irrazonable*<sup>46</sup>. El calificativo "razonable" o "irrazonable" se determina con arreglo al

<sup>44</sup> Vid. BONELL, M.: "The UNIDROIT principles of international commercial contracts (Nature, Purpose and first experiences in practice)", pág. 8.

<sup>45</sup> Entre los sistemas nacionales que han servido de inspiración a los PCUnidroit destacan: El Código uniforme de Comercio de los Estados Unidos y la segunda reforma -*Restatement*- del Derecho de Contratos; los Informes del CC alemán y del CC de Québec (y que entraron en vigor en 1992 y 1994, respectivamente). Y entre los internacionales, la convención de Viena sobre compraventa internacional de mercaderías, de 1980, así como otros instrumentos internacionales elaborados por profesionales o asociaciones del comercio internacional (INCOTERMS, las costumbres y prácticas en materia de crédito documentario; las leyes guías UNCITRAL (sobre transferencia electrónica de fondos -1986-; contratos internacionales para la construcción de trabajos industriales) y la Ley modelo de transferencia internacional de crédito (1992). Vid. BONELL, M.: "The UNIDROIT principles of international commercial contracts (Nature, Purpose and first experiences in practice)", pág. 4

<sup>46</sup> En relación al "parágrafo (2)" se señala que "establece los criterios para identificar los usos aplicables en ausencia de un convenio específico de las partes. El hecho de que **los usos deban ser "ampliamente conocidos y regularmente observados (...)** por las partes en el tráfico mercantil de que se trate" **constituye una condición para la aplicación de cualquier uso, ya sea internacional o solamente a nivel nacional o local.** El calificativo adicional de "tráfico internacional" tiene el propósito de evitar que aquellos usos desarrollados y limitados a los negocios domésticos o nacionales sean invocados en negocios realizados con extranjeros... Sólo excepcionalmente puede un uso de origen meramente

criterio mixto, integrado por el elemento subjetivo-funcional, representado por las "circunstancias particulares en la que una o ambas partes operan" y/o por el elemento objetivo, de la "naturaleza atípica de la operación", conforme a una interpretación coordinada del Art. 1.8 con sus comentarios<sup>47</sup>. La definición de los usos y prácticas del comercio internacional se acompaña del llamamiento reiterado a los mismos a la hora de regular muchos aspectos contractuales. Entre ellos, el uso aparece como una de las principales fuentes de interpretación de las declaraciones unilaterales (Art. 4.3, sobre circunstancias relevantes<sup>48</sup>), como módulo de generación de obligaciones implícitas contractuales (*implied obligations*) -Art. 5.1.2<sup>49</sup>-; para determinar el "plazo razonable" respecto del momento en que la obligación ha de cumplirse (Art. 6.1.1<sup>50</sup>); como

---

**local o nacional ser aplicado sin que las partes hayan hecho una referencia al mismo"** (De este modo se señala en los comentarios al Art. 1.8 (2), pág. 20, resaltado con impresión).

<sup>47</sup> De acuerdo con los comentarios al Art. 1.8: "Un uso puede ser regularmente observado por la generalidad de los comerciantes de determinada rama del comercio, **no obstante lo cual su aplicación en ciertos supuestos puede no ser razonable. La falta de razonabilidad de un uso puede responder a las circunstancias particulares en las que una o ambas partes operan y/o a la naturaleza atípica de la operación. En dichos supuestos, el uso no será aplicable**" (Vid. en comentarios citados, pág. 21, negrilla introducida con impresión).

<sup>48</sup> El Art. 4.3, relativo a "(Circunstancias relevantes)" declara que: "Para la aplicación de los Artículos 4.1 y 4.2 -intención de las partes e interpretación de declaraciones y otros actos, respectivamente-, deberán tomarse en consideración todas las circunstancias, incluyendo: (a) las negociaciones previas entre las partes; (b) las prácticas que ellas hayan establecido entre sí; (c) los actos realizados por las partes con posterioridad a la celebración del contrato; (d) la naturaleza y finalidad del contrato; (e) el significado comúnmente dado a los términos y expresiones en el respectivo ramo comercial; y (f) los usos". El elenco tiene carácter enunciativo y sirve para aplicar el "criterio subjetivo .... de la razonabilidad"....., si bien las particulares, esto es, las relacionadas con las declaraciones y comportamientos de las partes (las tres primeras), normalmente tendrán más relevancia que la general, relativa a los usos y prácticas del correspondiente ramo empresarial (Vid. comentarios al artículo 4.3 PCUnidroit).

<sup>49</sup> El Art. 5.1.2 se ocupa de las (Obligaciones implícitas); las cuales "pueden derivarse de: (a) la naturaleza y la finalidad del contrato; (b) las prácticas establecidas entre las partes y los usos; (c) la buena fé y la lealtad negocial; (d) el sentido común". La concreción de estas obligaciones implícitas sólo tiene virtualidad aproximativa, por cuanto ha de hacerse por referencia a los parámetros de conductas requerido a las partes (en lo que respecta a la buena fé y lealtad negocial -ex Art. 1.7-); a los usos derivados de la práctica contractual previa de las partes o del modelo de referencia al ramo en que se desenvuelve el contrato (conforme se requiere respecto de los usos y prácticas en el artículo 1.8-) o atendiendo a la finalidad del contrato, según se advierte en los ejemplos que acompañan a los comentarios. De acuerdo con ellos podría hablarse de un deber implícito, de información sobre el funcionamiento de un sistema informático en el caso de un contrato de arrendamiento de una red completa de computadoras ...; de momento en el pago de la comisión de corretaje, en el instante que se firma la póliza de fletamento o cuando el flete es devengado...; de comunicación de ruptura de las negociaciones preliminares encaminadas a la conclusión de un contrato de cooperación, precisado de un estudio complejo de factibilidad de elevada cuantía (De este modo pueden sintetizarse las ideas reflejadas en el comentario del Art. 5.1.2).

<sup>50</sup> La regla general del momento en que han de cumplirse las obligaciones se establece en el artículo 6.1.1, según el cual "Una parte debe cumplir sus obligaciones: (a) si el momento es fijado o determinable por el contrato, en ese momento; (b) si un período de tiempo es fijado o determinable por el contrato, en cualquier momento dentro de tal período, a menos que las circunstancias indiquen que a la otra parte le corresponde elegir el momento de cumplimiento; (c) en cualquier otro caso, en un plazo razonable después de la celebración del contrato".

Esta previsión está inspirada en el artículo 33 del Convenio de compraventa internacional de mercaderías y que para los supuestos de silencio contractual, se acoge la fórmula del "plazo razonable"; que puede oscilar entre "dentro de un período de tiempo" o de manera "inmediata", según resulte del contrato y



instrumento para determinar los condicionamientos asociados a la subsanación del incumplimiento (Art. 7.1.4<sup>51</sup>); a la hora de recurrir a las operaciones de reemplazo por incumplimiento de las obligaciones dinerarias -Art. 7.2.1<sup>52</sup>-; O, finalmente, para complementar lo dispuesto en los propios Principios; tal sucede con las referencias a los usos en los pagos realizados mediante cheque, otros instrumentos y transferencias de fondos (Art. 6.1.7 (1) y 6.1.8 (1)). Consiguientemente podría afirmarse, que los Principios son instrumento indirecto, de prevalencia de los usos y prácticas del sector concreto en que se desenvuelve el contrato a la hora de interpretarse el contrato.

La fuerza de obligar de los preceptos establecidos en los PCUnidroit descansa en la voluntad expresa o presunta de las partes (esto es, en la llamada libertad de contratar por el artículo 1.1). Una vez que estos han consentido, las reglas del Texto internacional funcionarán de manera autónoma, esto es, conforme a sus propias directrices de teoría general. En síntesis, el grupo de disposiciones imperativas, de carácter expreso o tácito. Entre las de carácter expreso pueden indicarse, la prelación de los Principios en el sistema de fuentes: imposibilidad de eludir preceptos imperativos aplicables conforme a las reglas pertinentes del Derecho Internacional Privado<sup>53</sup> -Art. 1.4-; buena fé y lealtad

---

atendiendo a las circunstancias del caso, tal y como resulta de la lectura de los dos ejemplos que se incluyen en los comentarios al artículo 6.1.2. Uno, relativo a un contrato de asesoramiento en Proyectos elaborados para la adquisición de un equipo de computación y software, en el que se señala que "los expertos de "A" visitarán a "B" en mayo; visita que tendrá que realizarse en la fecha que A comunique a B y, en su defecto, B deberá estar disponible durante ese tiempo." Otro, relacionado con un constructor de edificios, que se ve obligado a suspender las obras por precisar de un equipo especializado para continuar la excavación....En este caso, "como el trabajo ha sido interrumpido .... y debido a la urgencia en recibir el equipo, la expresión plazo razonable debe ser entendido... de inmediato".

<sup>51</sup> El artículo 7.1.4 se refiere a la (Subsanación del incumplimiento) declarando que: "(1) La parte incumplidora puede subsanar a su cargo cualquier incumplimiento, siempre y cuando: a) notifique sin demora injustificada a la parte perjudicada la forma y el momento propuesto para la subsanación; (b) la subsanación sea apropiada a las circunstancias; (c) la parte perjudicada carezca de interés legítimo para rechazarla; y (d) dicha subsanación se lleve a cabo sin demora. (2) La notificación de que el contrato ha sido resuelto no excluye el derecho a subsanar el incumplimiento. (3) Los derechos de la parte perjudicada que sean incompatibles con el cumplimiento de la parte incumplidora se suspenden desde la notificación efectiva de la subsanación hasta el vencimiento del plazo para subsanar. (4) La parte perjudicada puede suspender su propia prestación mientras se encuentre pendiente la subsanación. (5) A pesar de la subsanación, la parte perjudicada conserva el derecho a reclamar el resarcimiento por el retraso y por cualquier daño causado o que no pudo ser evitado por la subsanación".

El precepto inspirado en los artículos 37 y 48 del CISG y algunas normas nacionales; que pretende "ampliar brevemente el plazo que la parte incumplidora tenía para cumplir conforme al contrato, a menos que el cumplimiento oportuno fuera exigido por el contrato o por las circunstancias... y que, en todo caso, la parte incumplidora deberá resarcir a la otra por los daños derivados del incumplimiento..." (Vid. más ampliamente en los comentarios al artículo).

<sup>52</sup> El Art. 7.2.1, relativo al cumplimiento de obligaciones dinerarias determina, que "Si una parte que está obligada a pagar dinero no lo hace, la otra puede reclamar el pago"

La regla de exclusión puede hacerse excepcionalmente, "cuando los usos comerciales exigen al vendedor que efectúe una reventa de aquellas mercaderías no aceptadas ni pagadas por el comprador" (De este modo se expresa en el comentario al artículo 7.2.1).

<sup>53</sup> En palabras de los profesores FERNANDEZ ROZAS/SANCHEZ LORENZO, "la sujeción a las normas estatales de carácter imperativo prevista en los propios Principios puede incidir en su extensión por las propias jurisdicciones estatales, mediante la posibilidad de que las partes de un contrato puedan someter directamente su regulación a tales Principios" (*Derecho Internacional Privado*, pág. 76). En estos casos, si las "partes han pactado la aplicación de los Principios sin matizaciones", el profesor MIGUEL

----- Dra. M<sup>a</sup> Sierra Flores Doña -----

17

negocial -Art. 1.7-; capítulo 3 sobre validez del contrato, excepto en lo relativo al error y a la imposibilidad inicial -Art. 3.4 y 3.3, respectivamente-, a la determinación del precio -Art. 5.1.7(2)- y al pago convenido por el incumplimiento -Art. 7.4.13 (2)-). Entre las de carácter implícito se encuentran las cláusulas de limitación y exoneración de responsabilidad contractual, así como las que autoricen a realizar una prestación sustancialmente diferente de la debida -Art. 7.1.6-. De esta manera, los Principios no son exactamente un "derecho espontáneo, nacido de la práctica internacional", como pueden ser otros textos internacionales (por ejemplo, los INCOTERMS, las condiciones generales de venta, los contratos tipos<sup>54</sup>); pues la mayor parte de su contenido institucional se ha extraído de las reglas universales "escritas en Textos" y asentadas en la mayoría de los sistemas jurídicos estatales; que, con independencia de su elaboración por personas revestidas de poder legislativo o de reconocida autoridad en el campo jurídico, no provienen directamente de los usos y prácticas del tráfico empresarial internacional, como acontecía con la *lex mercatoria* medieval y hoy sucede con la Recopilaciones de Usos, sino que sólo de modo indirecto han incorporado esas prácticas; pues éstas y los usos ya estaban recogidas previamente en textos (en nuestro caso, en los *restatements*, en los Códigos o en Convenciones y otros instrumentos internacionales). Pero es indudable que los Principios se expanden en el tráfico empresarial porque su elección contractual -expresa, tácita o implícita- suele fundamentarse en motivaciones psicológicas de índole persuasiva<sup>55</sup>. Esta idea se fortalece con la elección del arbitraje, como fórmula para solucionar los conflictos inter-partes; cuyo desenvolvimiento contribuirá a que los Principios alcancen la virtualidad óptima del texto que se comenta<sup>56</sup>. De aquí, que los PCUnidroit progresan rápidamente y de

---

ASENSIO defiende que "prevalecen éstos sobre las normas (dispositivas e imperativas) de la ley (objetiva) del contrato, quedando a salvo la eficacia de las normas de intervención relevantes (art. 7 del convenio de Roma de 1980), así como el orden público del foro"; solución respetuosa con el significado de la autonomía de la voluntad en la contratación mercantil internacional y no menoscaba los intereses del foro (cuyas reglas de conflicto se aplican y que admite que sus reglas imperativas de Derecho de Obligaciones sean derogadas a través de la remisión a cualquier ordenamiento estatal), pues los Principios garantizan un nivel de protección y equilibrio equivalente al de las normas sobre Derecho de obligaciones de los ordenamientos estatales" (Así puede verse en "Armonización normativa y régimen jurídico de los contratos mercantiles internacionales", pág. 877).

<sup>54</sup> Vid. FERNANDEZ ROZAS/SANCHEZ LORENZO. En opinión de estos autores: "los usos y costumbres del comercio internacional comprenden todo un conjunto de actos de variado tipo; surgidos de la actuación de quienes participan en el comercio internacional y que, frecuentemente, se separan de las reglamentaciones nacionales mercantiles. Los resultados de las prácticas comerciales internacionales y de la actividad institucional en el ámbito internacional pueden ser, asimismo, objeto de recepción individual por los distintos sistemas estatales a través de la codificación interna" (*Derecho Internacional Privado*, pág. 76).

<sup>55</sup> De esta opinión es BONELL, M.: "The UNIDROIT principles of international commercial contracts (Nature, Purpose and first experiences in practice)", pág. 1

<sup>56</sup> Esta idea aparece muy clara en los comentarios que acompañan al Preámbulo al declarar, que "Cuando las partes deseen adoptar los Principios como el derecho aplicable a su contrato, es aconsejable combinar la adopción de los Principios con un acuerdo de arbitraje. La conveniencia radica en que la libertad para escoger la ley aplicable al contrato suele estar limitada en la mayoría de los ordenamientos jurídicos. Por lo tanto, la selección de los Principios sería normalmente considerada como un simple acuerdo destinado a incorporarlos al contrato, mientras que el derecho aplicable al mismo tendría que determinarse en base a las reglas de derecho internacional privado del foro. Los Principios serían obligatorios entonces para las partes sólo en la medida en que no afectaran las disposiciones del derecho aplicable que las partes no pueden derogar" (Así en los comentarios citados, pág. 3).

modo paralelo. De un lado, en los Laudos arbitrales (tanto cuando las partes lo han elegido como ley material del contrato, como si se invoca a ellos para alcanzar una interpretación de la ley del foro o la rectora del contrato acorde con las previsiones y fundamentos que inspiran los Principios (Vid. entre los más recientes, el 9.875/2000 y 10.114/2000, de la Cámara de Comercio arbitral). De otro, en la reforma europea del Derecho general de contratos, especialmente en los Principios de la Contratación de la Comunidad Europea, de 1998.

Resta precisar la significación del carácter "autónomo" de la fuente de producción de los Principios. Es cierto que los mismos se han elaborado en el seno de una organización internacional llamada a impulsar la unificación del Derecho Privado Mercantil y, por ahí, su naturaleza de Instrumento internacional "extraestatal" y el carácter no vinculante de su contenido como regla general<sup>57</sup> (que se proclama en el Art. 1.5 de los Principios). Sin embargo, estos Principios son obligatorios cuando las partes lo incorporen al contrato (o por remisión al mismo, según el tenor de cláusula compromisoria), en base a la consideración del contrato como fuente de las obligaciones, consagrado en todos los ordenamientos y también en el Art. 1.3. Pero estos Principios no han sido extraídos directa e inmediatamente de la práctica negocial como el *ius mercatorum* medieval<sup>58</sup> o como sucede en los Códigos de usos y prácticas uniformes, recogidos en otros textos internacionales, sino que se trata de reglas, inspiradas en el Derecho positivo de los diferentes sistemas legislativos o en las recopilaciones comentadas ya escritas del modelo anglosajón; en concreto, de aquellos principios y reglas que gozan de arraigo y vigencia permanente en el Derecho de obligaciones y contratos de todos los países. Frecuentemente, esta múltiple inspiración se acompaña de la reproducción combinada de los distintos modelos legislativos. Por ello podría afirmarse, que estamos delante de una especie de "Derecho universal de obligaciones y contrato", porque en él se integran los principios y reglas hasta ahora dispersados. Mediante la "recopilación" de este Derecho común universal en un instrumento de nuevo cuño llamado *Principios generales*, según la sistemática institucional universalmente seguida en la estructura de los contratos, los sucesivos artículos que comprenden cada uno de los textos internacionales se agrupan y armonizan, de algún modo, los sistemas *civil law* y *common law*, como posible solución efectiva en la regulación del tráfico internacional.

De esta manera los Principios UNIDROIT se incluirían en el sistema de fuentes del Derecho de los contratos internacionales que, por el carácter autónomo de las fuentes de su producción (expertos y especialistas en diversas áreas jurídicas) y aplicación

---

<sup>57</sup> En opinión de BONELL, M. los PCUNIDROIT se vienen aplicando en el tráfico empresarial en base a razones de puro valor de persuasión ["The UNIDROIT principles of international commercial contracts (Nature, Purpose and first experiences in practice), pág. 1"].

<sup>58</sup> La configuración espontánea del Derecho Mercantil como *ius mercatorum*, tanto por el origen de su creación (Derecho creado por las corporaciones directamente de las prácticas y usos de los profesionales del comercio) como de aplicación (por los Tribunales de Comercio, integrados por los propios comerciantes) se debilita progresivamente a favor de su mayor elaboración jurídica (mediante recopilaciones y códigos de uso uniforme, elaborados por organizaciones no gubernamentales), que culminará con su transformación en voluntad reflexiva del legislador, mediante la recepción e incorporación de estos modelos contractuales en Convenciones estatales-

predominante (Tribunales arbitrales especializados en el tráfico internacional: Cámaras de Comercio e Industria nacionales-internacionales), constituirían la *lex mercatoria renovada* del Derecho de la contratación mercantil internacional en la medida que "ellos constituyen en esencia los principios directores que han encontrado consenso universal y representan la mayor parte de las nociones fundamentales que han sido aplicadas en la práctica arbitral". Esta conclusión encuentra su apoyo en el Laudo 9.797/2000, de 28 de julio, del Tribunal arbitral internacional de la Cámara de Comercio internacional y con mayor amplitud en su laudo 10022/2000, de octubre, cuando dice que los Principios Unidroit y Europeo deben comprenderse en la remisión que el Art. 17 de las Reglas ICC de Arbitraje hace a los "usos del comercio pertinentes"; porque ellos, en definitiva, representan la "más reciente codificación de los usos del comercio internacional". El verdadero motor de la efectividad y avance de los PCUnidroit<sup>59</sup> se encuentra en el arbitraje, en combinación con la extensión de considerar a los Principios como de "uso y práctica en el comercio". El juego de ambos conceptos permite aplicar los PCUnidroit tras la ley del foro que resulte ser la rectora del contrato, de acuerdo con las normas del Derecho Internacional Privado<sup>60</sup> o conforme a la elección de las partes. No obstante, esta posibilidad encuentra sus límites en las controversias contractuales resueltas por Tribunales judiciales, los cuales se encuentran sometidos al sistema legal de fuentes del Ordenamiento jurídico.

Las expectativas de los Principios son inmejorables a medio-largo plazo. Esta afirmación es extensiva a los PCUnidroit y también a los PCEuropeos. En primer lugar, porque los Tribunales arbitrales ya fundamentan sus posiciones en ambos textos de Principios de Derecho contractual; entre ellos, dos laudos emitidos por la Cámara de Comercio e Industria de la Federación rusa, respecto de la necesidad de recurrir a los PCUnidroit como una fuente de derecho pertinente a la hora de determinar el alcance de las declaraciones y conductas de las partes -Art. 4.2 PCUnidroit- (152/1998, de 16 de abril)<sup>61</sup> o más abiertamente al manifestar, que la aplicación de los PCUnidroit se apoya en que son representativos de los usos internacionales aplicables a la compraventa (302/1999, de 27 de julio)<sup>62</sup>. E igualmente, el laudo 10.346/2000, del Tribunal Arbitral

<sup>59</sup> BONELL, M. y PELEGGI, R. consideran que los Principios son "fuente del Derecho comercial internacional referente en el arbitraje internacional", en sus comentarios al Laudo 9.797/2000 del Tribunal Arbitral internacional de la Cámara de Comercio e Industria internacional (Vid. en "Rassegna giurisprudenziale sui principi UNIDROIT dei contratti commerciali internazionali", pág. 454).

<sup>60</sup> En palabras de RAESCHKE-KESSLER, H. "el hecho de que los Principios UNIDROIT no requieren de un acto público (*public permission requirements*) permite su aplicación a casos concretos, tras la ley del foro aplicable (¿Should an Arbitrator in an International Arbitration Procedure apply the UNIDROIT Principles?, pág. 176).

<sup>61</sup> El laudo 152/1998 se ocupó de la controversia surgida en torno al contrato de compraventa celebrado entre una parte rusa y otra inglesa. Ante la devolución de las mercancías por comprador y la solicitud de que se le reembolsara su importe, el vendedor se opuso por considerar, que la actuación del comprador era extemporánea. Pretensión que fue estimada por considerar el Tribunal que las declaraciones y los comportamientos de las partes han de interpretarse conjuntamente, con arreglo al sentido que una persona razonable y de la misma condición que la parte cuya actuación se discute hubiera atribuido en iguales circunstancias. Vid. síntesis de la resolución en BONELL, M. y PELEGGI, R.: "Rassegna giurisprudenziale sui principi UNIDROIT dei contratti commerciali internazionali", pág. 450.

<sup>62</sup> El Laudo 302/1999 resolvía el incumplimiento del vendedor de su obligación de entrega de las mercancías en el plazo pactado y que, si bien, entre sus alegaciones declaró la invalidez del contrato celebrado por falta de representación, el Tribunal la rechazó por considerar que "la comunicación de la

internacional de la Cámara de Comercio Internacional de Barranquilla<sup>63</sup> al integrar los Principios Unidroit en los "usos comerciales pertinentes" mencionados en el Art. 17 de las Reglas internacionales de Arbitraje comercial (10.346/2000)<sup>64</sup>. O los del Tribunal arbitral de la Cámara de Comercio Internacional, cuando califica a los Principios Unidroit y Europeo de "uso del comercio" para resolver la remisión contractual a "los estándares generales y a las reglas de los contratos internacionales" (9.474/1999<sup>65</sup>). O también de "usos comerciales" reclamados por el Art. 17 de las Reglas ICC de Arbitraje (10.022/2000<sup>66</sup>) y la consideración del Texto Unidroit como expresión de la "práctica internacional"; (10.114/2000<sup>67</sup>).

anulación del contrato de compraventa la tuvo que haber realizado durante el curso de la ejecución de la obligación instada por el comprador, tal y como se contempla en el Art. 3.15 de los PCUnidroit (Vid. más detalle BONELL, M. y PELEGGI, R.: "Rassegna giurisprudenziale sui principi UNIDROIT dei contratti commerciali internazionali", pág. 451).

<sup>63</sup> Laudo publicado en "The ICC International Court of arbitration", *Bulletin* 2001, Vol. 12. Núm. 2, 106-115.

<sup>64</sup> Conforme al laudo arbitral 10.346/2000, las partes habían convenido la ley colombiana como rectora del contrato y su aplicación por el Tribunal arbitral; en cuya interpretación se tendrían igualmente en cuenta los "usos comerciales pertinentes", de conformidad con el Art. 17 de la Regla ICC de Arbitraje; referencia que debía comprender a los Principios UNIDROIT y, en base al mismo, invocar el "principio general de cooperación entre las partes". Vid. op. y loc. supra.

<sup>65</sup> Un contrato de prestación de servicios, de impresión de billetes de banco fue el objeto del Laudo 9.474/1999, de febrero y en cuya cláusula arbitral se disponía que el Tribunal decidiese "igualmente" si al inicio del procedimiento las partes habían aceptado la propuesta de la misma, de aplicar "los estándares generales y las reglas de los contratos internacionales". A este respecto el Tribunal sostuvo, que la Convención de las Naciones Unidas sobre el contrato de venta internacional de bienes muebles contenía principios universales aplicables a los contratos internacionales. Incluso, en el caso de que el contrato objeto de controversia entre las partes no era simplemente un contrato de venta, sino que incluía elementos de un acuerdo de transacción. Por ello decidió aplicar conjuntamente a la Convención "otros documentos recientes que contienen estándares generales y reglas del derecho comercial" como los Principios UNIDROIT y los Principios de Derecho europeo de los contratos. El Laudo puede consultarse en "The International court of Arbitration", *bulletin* 2001, vol. 12, núm. 2, págs. 60 y ss.

<sup>66</sup> El Laudo 10.022/2000 trataba de un contrato dirigido a la "producción eficiente de cemento", eligiéndose la ley de Lituania como rectora del contrato, así como el sistema arbitral para la solución de sus conflictos; por lo que, debían tenerse en cuenta los Principios contractuales UNIDROIT y Europeo como referentes de la fuente de los usos comerciales reclamados por el Art. 17 de las Reglas ICC de Arbitraje (Vid. "The ICC International Court of Arbitration", *Bulletin* 2001, vol. 12, núm. 2, pág. 100).

<sup>67</sup> El Laudo final 10.114/2000 tuvo por objeto solucionar la discusión *inter-partes* en torno a la reclamación de los "daños penales" (*punitive damages*) inserto en un contrato de suministro y organización de servicios de asistencia a los clientes respecto de los vehículos objeto del negocio y que debía rechazarse, porque los daños penales eran desconocidos, no sólo en el Derecho nacional, sino también en las prácticas comerciales recogidas en los Principios UNIDROIT de la contratación comercial internacional. (Vid. en "The ICEE international Court of Arbitration", *Bulletin*, Vol. 12, No. 2, Fall. 2001, 82 y ss.).

Nota de la autora: Los *punitive damages*, de ascendencia anglosajona, se establecen mediante un determinado importe que se adicionan a los daños actuales cuando el demandado actuó con temeridad, imprudencia, malicia o engaño (*recklessness, malice or deceit*). Tienen carácter penal y no se recupera por la ruptura del contrato. El Tribunal Supremo (*The Supreme Court*) de Estados Unidos ha establecido los presupuestos de su aplicación: a) la conducta que es objeto de represión (*reprehensibility*); b) la existencia de una relación injustificable (*reasonableness*) entre el beneficio obtenido y la indemnización civil (*civil penalties*) autorizada en casos similares (*BMW de Norte América, Inc., v. Gore, 517, U.S. 559, 116, S.Ct. 1.589 (1996)*).

Si estas expectativas se alcanzan, también se lograrán las pretensiones formuladas en el Preámbulo de los PCUnidroit para la regulación de los "contratos mercantiles internacionales" (párrafo primero): respecto de su función reguladora del contrato, por elección expresa, tácita e implícita de las partes (párrafos segundo y tercero, respectivamente<sup>68</sup>); en cuanto a la solución de las controversias ante la indeterminación de la ley aplicable al contrato (párrafo cuarto<sup>69</sup>); en lo que se refiere a la función complementaria en la interpretación de la norma nacional-internacional aplicable al contrato (párrafo quinto<sup>70</sup>); respecto de su función inspiradora de reformas nacionales e internacionales (párrafo quinto<sup>71</sup>)

### **III. Los Principios Unidroit como modelo de regulación en la Economía globalizada**

El análisis del impacto jurídico de los PCUnidroit demuestra que este instrumento constituye un modelo técnico idóneo para regular la compleja realidad mundial dominada por economías interdependientes. Entre sus logros se encuentra el de su impacto en las reformas europeas, mediante el desarrollo en varios procesos convergentes y sucesivos. En primer lugar, a través de su influencia en los Principios de la Contratación Internacional Europeos de 1998 (PCEuropeo). En segundo lugar, en la influencia de los PCUnidroit en múltiples reformas nacionales. Ciñéndonos al mercado interior, "los principios y reglas del Derecho general de contratos" se integrarían en un instrumento facultativo, denominado "marco de referencia de Teoría general de contratos"<sup>72</sup>. En tercer lugar, la aplicación judicial y arbitral de los PCUnidroit se advierte en la interpretación de los preceptos nacionales, conforme a las reglas formuladas en el texto transnacional. Estas corrientes de influencias del PCUnidroit es elogiable y contribuyen a impulsar y avanzar en la regulación uniforme del Derecho de

---

<sup>68</sup> De acuerdo con el párrafo segundo: "Estos Principios deberán aplicarse cuando las partes hayan acordado que su contrato se rija por ellos". Y conforme al tercero: "Estos Principios pueden aplicarse cuando las partes hayan acordado que su contrato se rija por los "principios generales del derecho", la "*lex mercatoria*" o expresiones semejantes".

<sup>69</sup> Según el párrafo cuarto: "Estos Principios pueden proporcionar una solución a un punto controvertido cuando no sea posible determinar cuál es la regla (*rule*) de derecho aplicable a dicho contrato".

<sup>70</sup> Conforme al párrafo quinto: "Estos Principios pueden ser utilizados para interpretar o complementar instrumentos internacionales de derecho uniforme".

<sup>71</sup> Y para el último párrafo: "Estos Principios pueden servir como modelo para la legislación a nivel nacional e internacional".

<sup>72</sup> La regulación flexible de la realidad socioeconómica dominante en la actualidad ha penetrado en el modelo intermedio europeo, construido por sus tres ejes o instrumentos técnicos convergentes: (i) el modelo dispositivo, de Principios y reglas comunes en los Estados miembros, en el que se comprenderían los términos y conceptos de teoría general de contratos y en correspondencia con el principio fundamental de libertad contractual, (ii) la legislación sectorial o específica de los contratos actualmente armonizada, debidamente compilada y revisada, para eliminar las incoherencias identificadas en el Derecho contractual europeo, suplir las lagunas y simplificar la legislación, (iii) como complemento, el conjunto de cláusulas a elaborar por las partes, con eventual posibilidad de establecer modelos tipos. Temario que se desarrolla más adelante.

la contratación mercantil. Ahora bien, si se quiere que la experiencia tenga una duración a largo plazo y coherente con las exigencias de la realidad, tal y como se pretenden por los PCUnidroit, el nuevo modelo ha de seguir perfeccionándose y hacer partícipes a todos los miembros de la comunidad comercial; sobre todo, brindando una oferta regulatoria "equilibrada" y "equitativa" para todas las partes del contrato y demás afectados por el contenido y efectos de las estipulaciones acordadas.

En cuanto al contenido material de los PCUnidroit, la elección de regular los aspectos generales y comunes a todos los contratos es positiva, porque se impulsa y se avanza en el camino de la aproximación del Derecho universal de la contratación internacional, en el sentido de regulación "uniforme en lo sustancial o, cuando menos, armonizada"<sup>73</sup>. No obstante, la restricción de los PCUnidroit a la contratación mercantil o su funcionalidad a los celebrados entre partes situadas en el mismo plano de igualdad los hacen inadecuados para el resto de los contratos; presentando en este punto una mejor predisposición el tratamiento general a toda la contratación a que aspira el PCEuropeo, con el fin de dotar de una "infraestructura básica que sirva de soporte a toda la contratación".

Los PCEuropeo aspiran a facilitar el comercio transfronterizo en el interior de la UE y sucesiva potenciación del mercado mundial, especialmente entre Estados Unidos y Europa. Esta vocación universal requiere de una infraestructura jurídica adecuada, en la que se comprende la armonización de las legislaciones nacionales, en lo que se refiere a los términos y significación de los conceptos centrales de la contratación, no sólo con la finalidad de diluir las divergencias en los aspectos comunes a todos los contratos (validez, formación, contenido y cumplimiento), sino también para encontrar una respuesta adecuada a la dinámica contractual internacional, dando un sentido más satisfactorio que el imperante en el pensamiento jurídico tradicional (como, por ejemplo, el relieve de los cambios producidos en las circunstancias originarias, de tal modo que produzcan un desequilibrio entre las partes, incrementándose la onerosidad de las obligaciones a cargo de una de ellas).

De esta manera, los PCEuropeo: (i) serían una especie de "guía en el tráfico, con sucesiva aplicación por los Tribunales y recepción en posteriores reformas nacionales", (ii) contribuirían a superar las diferencias entre el *civil law* y el modelo del *common law* y (iv) harían posible el acercamiento jurídico de las relaciones comerciales entre Europa y los Estados Unidos; porque, en definitiva la comunidad de problemas del tráfico contractual requiere su correspondencia en los términos y conceptos utilizados en su regulación.

---

<sup>73</sup> La idea consolidada a favor de la unificación del Derecho sustantivo, como fórmula más adecuada de resolver los problemas de regulación de las relaciones jurídicas internacionales se fue debilitando hace más de una década, ante la evidencia de su paulatina degradación en la práctica, por falta de incorporación de los instrumentos internacionales a los ordenamientos nacionales o de la desmesurada utilización de las "reservas", llegándose al convencimiento de la inviabilidad de su efectividad en la práctica...

El convencimiento de estas ideas despertó una corriente partidaria de promover otras vías alternativas, de alcance más restringido..., de impulso predominantemente autónomo... y con resultados, cuando menos sustancialmente uniformes o armonizados... Fruto de este espíritu son los instrumentos internacionales más modernos, tanto con ámbito regional europeo (Directivas, Reglamentos) como de alcance mundial (el caso de las Leyes Modelo UNCITRAL), entre las que se sitúan los PCUnidroit, objeto de nuestro examen.

De igual modo, el carácter facultativo de los Principios es respetuoso con el principio de "autonomía de la voluntad", que constituye la base de la ordenación jurídica del régimen contractual de los diversos países y la orientación seguida en las últimas décadas por los distintos Tratados multilaterales en materia de contratación (entre ellos, el Convenio de Roma sobre obligaciones contractuales, de 1968, así como el de Roma I, de 2005; el de Viena, relativo a la compraventa internacional de mercaderías, 1980).

En el inevitable contexto jurídico plural y multicultural, la idea de construir un Derecho pretendidamente uniforme de la Teoría general de contratos, se enfrenta con una realidad dominada por la concurrencia de Textos internacionales de distinto rango normativo (Convenciones estatales -Convenio de Roma y Convención Interamericana- y Textos de Derecho contractual de origen extraestatal -PCUnidroit y PCEuropeo-), junto con legislaciones nacionales, cuya diversidad de criterios de conexión a la hora de su aplicación genera casuismo e inseguridades jurídicas<sup>74</sup> acerca del régimen aplicable a los contratos internacionales. La concurrencia de diversas fuentes de producción normativa hace inevitable las múltiples colisiones, muchas de las cuales se evitan con los PCUnidroit. En unos casos, porque las partes llegaran a un acuerdo al respecto, al iniciar el procedimiento arbitral, tal y como sucedió con la elección de los PCUnidroit en el Laudo de la Cámara de Comercio e Industria de Lausanne, de 31 de enero de 2003. En otras, por la importancia de la "cláusula de elección de Tribunal"<sup>75</sup>, con expresa decisión a favor de uno concreto. Es un hecho incontestable, que las "ofertas" en la realidad global son muchas y variadas: en cuanto a su ámbito nacional e internacional, su fuente de producción de iniciativa estatal (como sucede con los Convenios) o autónoma (como acontece con los Principios). En este abanico de posibilidades gana protagonismo el Derecho Internacional Privado hasta el punto de considerar que su importancia es inversamente proporcional al progreso de la unificación<sup>76</sup>. Sin embargo, no debemos olvidar que el predominio de los modelos de

<sup>74</sup> Ciertamente, que las divergencias nacionales podrían verse debilitadas en el marco de la Unión europea (directa o indirectamente), mediante la interpretación "uniforme" realizada por el Tribunal Europeo de justicia. A este respecto son optimistas las declaraciones de FERNANDEZ ROZAS, J.C. al afirmar que "el papel del TJCEE en el ámbito del tráfico externo comunitario es una de las notas características del fenómeno de integración..., sobre todo, en el ámbito del Derecho judicial internacional. La uniformidad a través de normas convencionales no sería suficiente si no existiese la posibilidad de una interpretación, también uniforme, de estas. En tal sentido, se cuenta, a partir de 1976 con cerca de un centenar de decisiones emanadas del TJCEE, a propósito de la interpretación del Convenio de Bruselas de 1968, sin cuya referencia es imposible contemplar hoy el Derecho internacional privado comunitario (Así en "Consideraciones en torno a la relevancia del Derecho uniforme en la regulación del tráfico privado externo", en *Estudios jurídicos...*, págs. 5.236 y 5.237).

<sup>75</sup> Con carácter restringido al sector financiero, FAVERO, M. ha considerado que la "elección de tribunal" es la clave de una "contratación internacional eficaz", porque sólo el conflicto facilita verificar la relevancia de ciertas cláusulas, su eficacia y su solidez. Sólo el litigio permite decidir entre varias interpretaciones ambigüas...; ambigüedad que tiene múltiples razones, entre ellas, las que denomina "la contaminación de nociones extranjeras" ("La standardisation contractuelle, enjeu de pouvoir entre les parties et de compétition entre systèmes juridiques", pág. 441-444).

<sup>76</sup> En la valoración de la posición del Derecho Internacional Privado en el proceso de unificación europea, el profesor ALVAREZ GONZALEZ, S considera que "el futuro es el de un Derecho Internacional Privado, con importancia distinta y funciones igualmente distintas, en función del escenario o nivel de realidad reglamentada... y en el escenario exterior, *latu sensu* gana protagonismo... con una eventual progresiva unificación. No es difícil pronosticar (realmente lo difícil es acertar) que el Derecho Internacional Privado ha de cumplir con el sistema comunitario, el mismo papel que el Derecho Internacional español (de origen estatal) cumple en relación con nuestro ordenamiento jurídico:

----- Dra. M<sup>a</sup> Sierra Flores Doña ----- 24



contratos prefijados es la tónica en el tráfico contractual, lo que automáticamente redundará en el descenso del número de "ofertas de productos jurídicos", que supuestamente quiere enfatizarse respecto de los instrumentos internacionales facultativos. En esta línea reductiva de ofertas, el modelo prefijado de contrato elige persona, asociación, institución o grupo que en cada sector de la contratación y momento está en condiciones de imponer sus decisiones. Por ello, por esta vía, no sólo se encuentra muy debilitado el carácter facultativo de los textos y contenidos contractuales, sino que se contribuye al predominio de los poderes económicos en detrimento de la otra parte. Ciertamente, que los PCUnidroit tratan de solventar el problema del "desequilibrio contractual esencial" (*Gross disparity*), a través de la "resolución total o parcial" del contrato, o la posibilidad de que el Tribunal "proceda a la adaptación del contrato a las nuevas circunstancias" -Art. 3.10-. Sin embargo, el examen de las decisiones arbitrales pronunciadas en torno al mismo, desvelan el significado y alcance dispar en los laudos emitidos.

#### IV. Conclusión

Los PCUnidroit representan una especie de "Derecho universal de obligaciones y contrato", porque en él se integran los principios y reglas coincidentes en la mayoría de los ordenamientos. Mediante la "recopilación" de este Derecho común en un instrumento de nuevo cuño llamado *Principios generales*, según la sistemática institucional universalmente seguida en la estructura de los contratos, los sucesivos artículos que comprenden cada uno de los textos internacionales se agrupan y, de algún modo, armonizan los sistemas *civil law* y *common law*, como posible solución efectiva en la regulación del tráfico internacional.

El análisis del impacto jurídico de los PCUnidroit demuestra que este instrumento constituye un modelo técnico idóneo para regular la compleja realidad mundial dominada por economías interdependientes, en la que tienen que convivir sistemas jurídicos diferentes. Entre sus logros se encuentra el de su impacto en las reformas europeas, mediante el desarrollo en varios procesos convergentes y sucesivos. En primer lugar, a través de su influencia en los Principios de la Contratación Internacional Europeos de 1998 (PCEuropeo). En segundo lugar, en la influencia de los PCUnidroit en múltiples reformas nacionales. Ciñéndonos al mercado interior, "los principios y reglas del Derecho general de contratos" se integrarían en un instrumento facultativo, denominado "marco de referencia de Teoría general de contratos"<sup>77</sup>. En tercer lugar, la aplicación arbitral de los

---

disciplinar satisfactoriamente las situaciones privadas internacionales, proyectando en la solución de las mismas los intereses preponderantes en el foro; los criterios de justicia (personal, social, económica, del ordenamiento jurídico..." Es síntesis de las ideas manifestadas en "Derecho internacional privado y Derecho privado europeo", pág. 185).

<sup>77</sup> La regulación flexible de la realidad socioeconómica dominante en la actualidad ha penetrado en el modelo intermedio europeo, construido por sus tres ejes o instrumentos técnicos convergentes: (i) el modelo dispositivo, de Principios y reglas comunes en los Estados miembros, en el que se comprenderían los términos y conceptos de teoría general de contratos y en correspondencia con el principio fundamental de libertad contractual, (ii) la legislación sectorial o específica de los contratos actualmente armonizada, debidamente compilada y revisada, para eliminar las incoherencias identificadas en el Derecho contractual europeo, suplir las lagunas y simplificar la legislación, (iii) como complemento, el conjunto de cláusulas a elaborar por las partes, con eventual posibilidad de establecer modelos tipos. Temario que se desarrolla más adelante.

PCUnidroit se advierte en la interpretación de los preceptos nacionales, conforme a las reglas formuladas en el texto transnacional. Estas corrientes de influencias del PCUnidroit es elogiada y contribuyen a impulsar y avanzar en la regulación uniforme del Derecho de la contratación mercantil. Ahora bien, si se quiere que la experiencia tenga una duración a largo plazo y coherente con las exigencias de la realidad, tal y como se pretenden por los PCUnidroit, el nuevo modelo ha de seguir perfeccionándose y hacer partícipes a todos los miembros de la comunidad comercial; sobre todo, brindando una oferta regulatoria “equilibrada” y “equitativa” para todas las partes del contrato y demás afectados por el contenido y efectos de las estipulaciones acordadas.

El verdadero motor de la efectividad y avance de los PCUnidroit se encuentra en el arbitraje, en combinación con la extensión de los usos y prácticas en el comercio internacional, como referente en la interpretación y aplicación de las reglas contenidos en los Principios. El juego de ambos conceptos permite aplicar los PCUnidroit tras la ley del foro que resulte ser la rectora del contrato, de acuerdo con las normas del Derecho Internacional Privado o conforme a la elección de las partes. No obstante, esta posibilidad encuentra sus límites en las controversias contractuales resueltas por Tribunales judiciales, sometidos al sistema legal de fuentes del Ordenamiento jurídico.

## V. Bibliografía

- AAVV: *Comentario a los Principios de Unidroit para los Contratos del Comercio Internacional*, Pamplona 1999.
- AAVV: *Los Principios del Derecho Europeo de contratos*, Madrid 2002
- AAVV: *Derecho Privado Europeo*, Madrid 2003
- ALVAREZ GONZALEZ, S.: "Derecho internacional privado y Derecho privado europeo", en *Derecho Privado Europeo*, Madrid 2003
- BERGER, K.: "Aufgaben und Grenzen der Parteautonomie in der internationalen Wirtschaftsschiedsgerichtsbarkeit", *RIW* 1994, vol. 40.
- BONELL, M.J.: "The Unidroit Principles and transnational law", [www.unidroit.org/english/publications/rewie/articles/2000-2.htm](http://www.unidroit.org/english/publications/rewie/articles/2000-2.htm)
- : "The UNIDROIT Principles of international commercial contracts (Nature, Purpose and first experiences in practice)", [www.unidroit.org/english/principles/pr-exper.htm](http://www.unidroit.org/english/principles/pr-exper.htm)
- : "Responsabilità Precontrattuale, Convenzione di Bruxelles sulla competenza giurisdizionale e l'esecuzione delle sentenze e... Principi Unidroit", *Riv. Dr. Com.Int.* 2003, enero-marzo, págs. 183-191.
- y PELEGGI, R.: "Rassegna Giurisprudenziale sui Principi Unidroit dei contratti commerciali internazionali", *Riv. Dir. Com. Int.* 2002, 16.2, abril-junio, págs. 443-461.
- BORTOLOTTI, F.: "La "nuova" lex mercatoria: costruzione dottrina o strumento pratico?", *Cont. Impr.* 1996, págs. 736-737.
- BUTTARO, L.: "L'autonomia del Diritto Commerciale", *Riv. Dir. Com.* 2002, 7-8/9-10, págs. 421-431.
- CAMARA, S. (coord): *Derecho Privado Europeo*, Madrid 2003
- : "Un Derecho privado o un Código civil para Europa: planteamiento, nudo y (esquivo) desenlace" en *Derecho Privado Europeo*, Madrid 2003.
- : "El "núcleo común del Derecho privado europeo" -Proyecto de Trento-", en *Derecho Privado Europeo*, Madrid 2003.

- CLAVERO, M.: "Interpretación", en *Comentario a los Principios de Unidroit para los Contratos del Comercio Internacional*, Pamplona 1999.
- CARRASCOSA, J.: "El Convenio de Roma sobre la Ley aplicable a las obligaciones contractuales, de 19 de junio de 1980", en *Contratos Internacionales*, Madrid 1997.
- DIEZ-PICAZO, L./ROCA, A. y MORALES, A.: *Los Principios del Derecho Europeo de contratos*, Madrid 2002
- FAJARDO, J.: "Forma, objeto y causa/consideration", en *Derecho Privado Europeo*, Madrid 2003.
- FAVERO, m.: "La standardisation contractuelle, enjeu du pouvoir entre les parties et de compétition entre systèmes juridiques", *RTDr. Com.* 2003, 3, julio-septiembre, págs. 429-448.
- FERNANDEZ-ROZAS, C.: "Consideraciones en torno a la relevancia del Derecho uniforme en la regulación del tráfico privado externo" en *Estudios jurídicos en homenaje a Aurelio Menéndez*, IV, Madrid 1996.
- y SANCHEZ LORENZO, S.: *Derecho Internacional Privado*, Madrid 2001.
- FERNANDEZ DE LA GANDARA, L. y CALVO CARAVACA, A.: *Derecho Mercantil Internacional*, Madrid 1993
- FRIEDLAND, P.: "Arbitration Clauses for International Contracts", *Juris Publishing*, 2000, IV.
- GALGANO, F.: *Lex mercatoria*, Bologna 2001.
- GARCIA CANTERO, G.: "El Anteproyecto de código europeo de contratos -Proyecto Gandolfi o del Grupo de Pavía-", en *Derecho Privado Europeo*, Madrid 2003.
- GARRIDO, J.M<sup>a</sup>: "Estudio preliminar y traducción" del *Código Uniforme de Comercio de los Estados Unidos*, Madrid 2002.
- HARTKAMP, A.: "Principles of Contract Law", en *Towards a European Civil Code*, The Hague/London/Boston 1998
- HONDIUS, E.: "Towards a European Civil Code. General Introduction", en *Towards a European Civil Code*, The Hague/London/Boston 1998.
- HYLAND, R.: "The American Restatements and the Uniform Commercial Code", en *Towards a European Civil Code*, The Hague/London/Boston 1998
- ILLESCAS, R.: "El Derecho uniforme del Comercio Internacional y su sistemática", *RDM* 1993, núm. 307, págs. 37 y ss.
- : "Los Principios Unidroit: ¿Una nueva lingua franca para la redacción de los contratos internacionales?", en *Comentario a los Principios de Unidroit para los Contratos del Comercio Internacional*, Pamplona 1999.
- JAEGER, L.: "Comentario Sentencia Tribunal Casación, caso Perny y otra c/SA Sidergie", *Rév. Arb.* 2002, 4, págs. 927 y ss.
- JANSEN, N.: "Estructura de un Derecho europeo de daños. Desarrollo histórico y dogmática moderna", *Working Paper*, 2003, abril, núm. 128, [www.indret.com](http://www.indret.com)
- KACZOROOWSKA, A.: "L'internationalité d'un contrat", *RDIDP* 1995, págs. 204 y ss.
- KEE-YOUNG, Y.: "Verbraucheerschutz im internationalen Vertragsrecht", en *Praxis des Internationalen Privat- und Verfahrensrechts*, 1994.
- KÖTZ, H.: "Interpretation of Contracts", en *Towards a European Civil Code*, The Hague/London/Boston 1998.
- LALIVE, P.: "L'arbitrage international et les Principes UNIDROIT",
- LANDO, O.: "Non-Performance (Breach) of Contracts", en *Towards a European Civil Code*, The Hague/London/Boston 1998
- y BEALE (ed.) *Principles of European Contract Law*, La Haya 2000
- LEGRAND "Against a european civil code", *Modern Law Review* 1997, págs. 56 y ss.
- LY, F. de: "Lex Mercatoria and Unification of Law in the European Union", en *Towards a European Civil Code*, The Hague/London/Boston 1998
- MADRID, A.: "Cumplimiento", en *Comentario a los Principios de Unidroit para los Contratos del Comercio Internacional*, Pamplona 1999.
- MAMBRILLA, V.: "La contratación mercantil en la normativa "supranacional": exposición del Derecho Unificado y Comunitario", *REE* 1993, enero-abril, págs. 3 y ss.

- MARRELLA, F. y GELINAS, F.: en ICC International Court of Arbitration Bulletin, vol. 10/2, 1999, págs. 26 y ss.; vol. 2/2, 2001, págs. 60 y ss.
- MARTINEZ SANZ, F.: "Principios de Derecho europeo de contratos -Comisión Lando-", en *Derecho Privado Europeo*, Madrid 2003
- : "Buena fé" en *Derecho Privado Europeo*, Madrid 2003
- MIGUEL ASENSIO, P. de: "Armonización normativa y régimen jurídico de los contratos mercantiles internacionales", *Riv.Dir.Com.Int.* 1998, 12.4, octubre-diciembre, págs. 859-883
- MORAN, D.: "Incumplimiento", en *Comentario a los Principios de Unidroit para los Contratos del Comercio Internacional*, Pamplona 1999.
- MOZOS, J.L.: "Integración europea: Derecho Comunitario y Derecho Común", *REE* 1993, 4, abril-sept., págs. 3 y ss.
- PELEGGI, R.: "La compensazione nei Principi Unidroit dei contratti commerciali internazionali e nei Principi di Diritto Europeo dei contratti: un primo confronto", *Riv. Dir. Com. Int.* 16.4, octubre-diciembre, págs. 927-951.
- PENDON, M.A.: "Disposiciones Generales", en *Comentario a los Principios de Unidroit para los Contratos del Comercio Internacional*, Pamplona 1999.
- PERALES, P.: "Formación", en *Comentario a los Principios de Unidroit para los Contratos del Comercio Internacional*, Pamplona 1999.
- PERRON, E.: "Contract and Third Parties", en *Towards a European Civil Code*, The Hague/London/Boston 1998.
- PULIDO, J.L.: "Contenido", en *Comentario a los Principios de Unidroit para los Contratos del Comercio Internacional*, Pamplona 1999.
- ROCA, E.: "El "Study Group a European Civil Code" -Proyecto von Bar-", en *Derecho Privado Europeo*, Madrid 2003.
- SACCO, R.: "Formation of Contracts", en *Towards a European Civil Code*, The Hague/London/Boston 1998.
- SANCHEZ JORDAN, E.: "Enriquecimiento injusto, cobro de lo indebido y gestión de negocios ajenos", *Derecho Privado Europeo*, Madrid 2003.
- SICCHIERO, G.: "Tramonto della causa del contratto?", *Contratto e Impresa*, 2003, I, enero-abril, págs. 100-148.
- STORME, M.: "The Binding Character of Contracts -Causa and Consideration", en *Towards a European Civil Code*, The Hague/London/Boston 1998.
- TALLON, D.: "Hardship", en *Towards a European Civil Code*, The Hague/London/Boston 1998
- VAN ERP, S.: "The Pre-contractual Stage", en *Towards a European Civil Code*, The Hague/London/Boston 1998.
- VAN GERVEN, W.: "The EEJ Case-Law as a Means of Unification of Private Law", en *Towards a European Civil Code*, The Hague/London/Boston 1998.
- VAQUER, A.: "Incumplimiento del contrato y remedios", en *Derecho Privado Europeo*, Madrid 2003.
- VIRGOS, "La Ley aplicable a los contratos internacionales: la regla de los vínculos más estrechos y la presunción basada en la prestación característica del contrato", en *Estudios jurídicos en homenaje a Aurelio Menéndez*, IV, Madrid 1996.
- VON HOFFMANN, B.: "General Report on Contractual Obligations (European Private International Law of Obligations)", Tübingen 1975.
- WENGLER, W.: "Les principes généraux du droit en tant que loi du contrat", *Rév. Crit. Dr. Int. Pr.*, 1992, t. 71, págs. 485 y ss.
- WILHELMSSON, T.: "Standard Form Conditions", en *Towards a European Civil Code*, The Hague/London/Boston 1998.
- ZIMMERMANN, R., WITTAKER, S. (coords): *Good Faith in European Contract Law*, Cambridge 2000.

